

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **040**

Fecha Estado: 07/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180108100	Monitorio puro	TATIANA OSORIO LONDOÑO	ANDRES SOTO	Auto termina procesos por desistimiento tácito	06/09/2022		
05001400302020190002300	Deslinde y Amojonamiento	JOSE GILBERTO CIFUENTES ARISMENDY	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS ANTONIO CARDONA LARA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	06/09/2022		
05001400302020190039500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS ALFREDO CARMONA LOZADA	LUIS ALFREDO CARMONA VALLEJO	Auto resuelve renuncia poder	06/09/2022		
05001400302020190065500	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA GRISALES PALEZ	PAULA VIVIANA OCAMPO GIL	Auto corre traslado DICTAMEN - FIJA FECHA AUDIENCIA PARA EL JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	06/09/2022		
05001400302020190083400	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ QUICENO	FLAMINGO S.A	Auto pone en conocimiento	06/09/2022		
05001400302020200046900	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO ARANGO	Auto corre traslado DICTAMEN SERVIDUMBRE	06/09/2022		
05001400302020210028000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	MAURICIO GOMEZ ARBELAEZ	TUYA S.A	Auto pone en conocimiento PROYECTO ADJUDICACION	06/09/2022		
05001400302020210035600	Verbal Sumario	Reimundo Rodrigo Ramos Reyes	Oral Express S.A.S	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	06/09/2022		
05001400302020210041100	Monitorio puro	LEONARDO ZULUAGA GONZÁLEZ	NATHALIA LUCIA CASTAÑEDA PUERTA	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE LEVANTAR INSCRIPCION DE DEMANDA	06/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210050300	Ejecutivo Singular	COOPENSIONADOS	JOSÉ CONRADO CEBALLOS AGUDELO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	06/09/2022		
05001400302020210050300	Ejecutivo Singular	COOPENSIONADOS	JOSÉ CONRADO CEBALLOS AGUDELO	Auto aprueba liquidación	06/09/2022		
05001400302020210070200	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	JAIME ANDRES LOPEZ MORA	JAIME ALFONSO LOPEZ MARULANDA	Auto ordena comisión PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO - LIBRA DESPACHO COMISORIO	06/09/2022		
05001400302020210076900	Divisorios	DORA LUZ FERNANDEZ CARDONA	LUIS FERNANDO FERNANDEZ CARDONA	Auto requiere NUEVAMENTE PARTE DEMANDADA	06/09/2022		
05001400302020210084300	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	MARIANA RODRGUEZ RESPREPO	BANCO DE OCIDENTE S.A	Auto requiere ACREEDOR	06/09/2022		
05001400302020210087600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	MARIO ANTONIO ZAPATA TORRES	Auto ordena seguir adelante ejecucion	06/09/2022		
05001400302020210087600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	MARIO ANTONIO ZAPATA TORRES	Auto aprueba liquidación COSTAS	06/09/2022		
05001400302020220003700	Ejecutivo Singular	MARTIN ALONSO HERNANDEZ LARREA	WALTER CASTAÑO SUAREZ	Auto requiere CAJERO PAGADOR	06/09/2022		
05001400302020220006600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUAN PABLO VELEZ VALENCIA	Auto pone en conocimiento INFORMA AL MEMORIALISTA	06/09/2022		
05001400302020220006700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S	NESTOR RAUL ZORRILLA PULGARIN	Auto ordena emplazar EDICTO	06/09/2022		
05001400302020220020700	Ejecutivo Singular	JUAN ALEJANDRO GARCIA SALDARRIAGA	YESSICA MELISSA GOMEZ TORO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	06/09/2022		
05001400302020220020700	Ejecutivo Singular	JUAN ALEJANDRO GARCIA SALDARRIAGA	YESSICA MELISSA GOMEZ TORO	Auto aprueba liquidación COSTAS	06/09/2022		
05001400302020220046400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	ASCANTI SAS	Auto rechaza demanda	06/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220048800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA	JUAN ESTEBAN NARANJO DUQUE	Auto pone en conocimiento TIENE EN CUENTA ABONOS	06/09/2022		
05001400302020220050800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ELIZABETH RIOS GUZMAN	Auto resuelve corección providencia MANDAMIENTO DE PAGO	06/09/2022		
05001400302020220051100	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA SA	LUIS FERNANDO LALINDE RIOS	Auto resuelve corección providencia MANDAMIENTO DE PAGO	06/09/2022		
05001400302020220051900	Otros	MARÍA DORIS GÓMEZ DE GÓMEZ	PARQUE COMERCIAL EL TESORO P.H.	Auto ordena oficiar NUEVAMENTE	06/09/2022		
05001400302020220056000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DEL ESTE PH	SILVIA ELENA FAJARDO VALDERRAMA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	06/09/2022		
05001400302020220056000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DEL ESTE PH	SILVIA ELENA FAJARDO VALDERRAMA	Auto aprueba liquidación COSTAS	06/09/2022		
05001400302020220056500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DIEGO LEON CANO ARDILA	GABRIEL ANTONIO CANO SIERRA	Auto resuelve solicitud CORRIGE AUTO DEL 01/07/2022	06/09/2022		
05001400302020220061300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	COMERCIALIZADORA DE CUEROS PEREZ BRAN S.A.S	Auto reconoce personería	06/09/2022		
05001400302020220062300	Ejecutivo Singular	YENNY SHIRLEY DUQUE POSADA	OSCAR HERNAN PAVAS ALZATE	Auto niega mandamiento ejecutivo	06/09/2022		
05001400302020220062600	Ejecutivo Singular	ENRIQUE ARANGO MEJIA	INTERCARGUEROS ANDINOS SAS	Auto rechaza demanda	06/09/2022		
05001400302020220064300	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.	CLARA ISABEL BEDOYA ESTRADA	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	06/09/2022		
05001400302020220069400	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	LUZ YORLADY VILLA RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/09/2022		
05001400302020220069800	Ejecutivo Singular	PARCELARIA MIRADOR DEL POBLADO P.H	BANCO DAVIVIENDA SA	Auto inadmite demanda POR SEGUNDA VEZ	06/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220070700	Ejecutivo Singular	OFIGRAF IMPRESORES LTDA	CADECOE DE COLOMBIA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/09/2022		
05001400302020220083300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	JUAN MARILSON RIOS SERNA	Auto inadmite demanda	06/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	ALBA LUCÍA CARMONA LOZADA
Causante	LUIS ALFREDO CARMONA VALLEJO
Radicado	050014003020 020 2019 00395 00
Decisión	Renuncia de poder

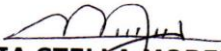
El apoderado de la parte actora doctor SEBASTIAN TORO MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.128.420.197 de Medellín y Tarjeta Profesional Nro. 212108 del C. S. de la J., por medio del presente, manifiesto mi renuncia irrevocable a los poderes a mi conferidos al interior del proceso y en consecuencia misma, a la representación judicial ejercida hasta la fecha.

Manifiesta además que la parte demandante (poderdante(s)) se encuentran a PAZ Y SALVO por todo concepto de honorarios y costos procesales y que tienen conocimiento de la presente decisión.

Tal solicitud es procedente y se aceptará tal renuncia en los términos del artículo 76 inciso cuatro del Código General del Proceso.

Se requiere a las demandantes para que otorguen nuevo poder a un profesional del derecho para que el proceso pueda continuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **40** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	DORA LUZ FERNÁNDEZ CARDONA Y OTRO.
Demandado	GERMÁN DARÍO FERNÁNDEZ CARDONA
Radicado	050014003020 2021 0769 00
Decisión	Requiere nuevamente parte demandada

Mediante auto del 12 de julio de la presente anualidad se ordenó requerir a la parte demandada que aporte los expedientes que pretende acumular y la parte actora solicita se dicte auto que apruebe la venta del inmueble.

Previo a continuar con la siguiente etapa procesal se requiere a la parte demandada para que dé cumplimiento al requerimiento que le hace el despacho so pena de continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **40** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez que en este proceso se requirió a la parte actora a fin de que impulsara y para el efecto se le concedió un término de treinta días a partir de la ejecutoria del auto que salió por estados del 13 de junio del 2022 y a la fecha la parte actora guardó silencio al requerimiento y considera esta agencia judicial que efectivamente existe desinterés de la parte actora y se dan los presupuestos del artículo 317 del C. General del Proceso.

GUSTAVO MORA CARDONA

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	MONITORIO
Demandante	TATIANA OSORIO LONDOÑO
Demandado	ANDRÉS SOTO
Radicado	050014003020 2018 01081 00
Decisión	Decreta desistimiento tácito

La norma del Art. 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor: “ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o

de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por estar cumplidos los presupuestos exigidos en la norma, se ordenará terminar este proceso por desistimiento tácito conforme con lo establecido en el Art. 317, Numeral 2, el Juzgado,

RESUELVE:

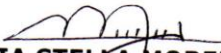
PRIMERO: Decretar la terminación del proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO, demandante TATIANA OSORIO LONDOÑO y demandado ANDRÉS SOTO.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para este proceso, previo pago del arancel judicial, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante una eventual nueva solicitud. Hágase entrega de los mismos a la parte solicitante.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **40** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 40 03 020 2019 00023 01

Al realizar el examen preliminar de la providencia impugnada encuentra el Despacho que no se trata de la negativa de intervención de un tercio, dado que fue citado conforme lo establece artículo 375 numeral 5 inciso 1 parte final del CGP, se encuentra notificado como acreedor con garantía real y participó en la audiencia como tercero interviniente, lego no es de recibo la consideración de la causal segunda de apelación, por lo que la negativa concierne en conceder la palabra al tercero para interrogar al demandante, interrogatorio que por demás tiene como presupuesto la solicitud de parte, bien en la demanda, contestación o del tercero cuando es rogada la intervención, luego el auto recurrido o no está enlistado en artículo 321 del CGP, ni en norma especial como lo es el artículo 375 ibidem, por lo que habrá de ser inadmitido el recurso al tenor del artículo 325 inciso 4 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUEVE:

PRIMERO. INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del acreedor hipotecario contra el auto proferido en la audiencia del 12 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín se abstuvo de conceder la palabra para interrogar al demandante, por no ser susceptible de alzada, reiterándose que el acreedor hipotecario interviene en el proceso como lo demanda el artículo 374 numeral 5 inciso 1 parte final del CGP.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

El juez,



LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS

T6.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica por ESTADOS No. 121,

hoy 29 de julio de 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

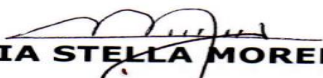
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (5) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 0023 00
Demandante	José Gilberto Cifuentes Arismedy
Demandado	Herederos de Jesús Antonio Cardona
Decisión	Cumple lo resuelto por superior

CUMPLSE lo resuelto por nuestro superior Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 28 de julio del presente año que INADMITIO el recurso de alzada por el auto recurrido no se susceptible del recurso de apelación.

A efectos de continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento se fija para el próximo **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9 AM.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **040** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **07 SEPTIEMBRE DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE
ORGANISMOS DE INSPECCIÓN DE LOFOSCOPIA FORENSE

INFORME PERICIAL DE LOFOSCOPIA FORENSE

Informe Pericial No. DRNO-LOFFO-0000051-2022
Página 1 de 7

Medellín, 2022/06/17

AUTORIDAD DESTINATARIA:

Doctor

GUSTAVO MORA CARDONA

Secretario

Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín

KR 52 42 73 P 12 Palacio de Justicia La Alpujarra

Medellín, Antioquia

Referencia (s) de la solicitud: OFICIO NRO. 180 FECHADO 02/08/2021

NUNC N°/Proceso: 050014003020-2019-0655-00

Nombre Relacionado en la Solicitud:

GABRIEL JAIME PELAEZ ESTRADA - .

Número de Radicación: 202105001000684

Fecha de Recibido en INMLCF: 2021-08-09

Fecha de Recibido en el Laboratorio: 2021-08-09

Periodo de Análisis: 2022-05-11 - 2022-06-14

DESCRIPCIÓN DE LOS EMP RECIBIDOS PARA ESTUDIO:

ID EMP 1: Una (01) letra de cambio (sin protesto) por un valor de \$ 70.000.000 del señor GABRIEL J. PELAEZ a la orden de PEDRO NEL HERRERA, en la ciudad La pintada con fecha 01 de enero de 2015. El cual se observan las siguientes impresiones dactilares:

ID EMP 1.1: Una (01) Impresión dactilar empastada ubicada en la parte superior derecha discriminada como 1.1.

ID EMP 1.2: Un (01) Fragmento de impresión dactilar tenue ubicada en la parte media derecha discriminada como 1.2.

En la parte izquierda de la letra de cambio se lee "01-enero del 2015, a cargo de FABIO PELAEZ, a favor de PEDRO N. HERRERA a pagar \$70.000.000"

ID EMP 2: Impresiones dactilares obrantes en tarjeta decadactilar informe sobre consulta WEB de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre de GABRIEL JAIME PELAEZ ESTRADA, con número de documento NUIP 71.753.891. Las impresiones dactilares obrantes en este documento serán tomadas como muestra patrón para realizar el presente estudio. Discriminado en la parte superior derecha del documento (jaramilloc, Aug 9, 2021 5:42 PM 192.168.1.160).

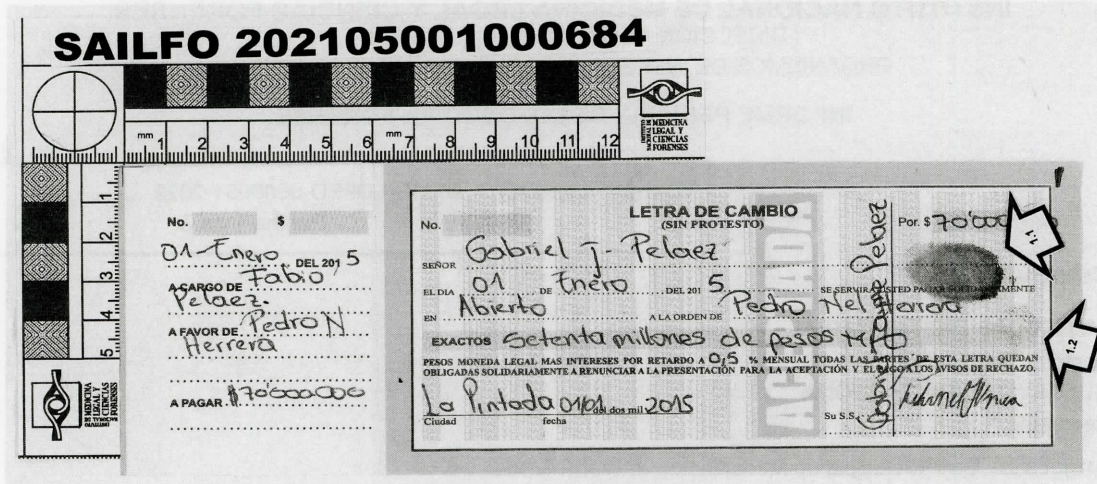
Camil GA

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"

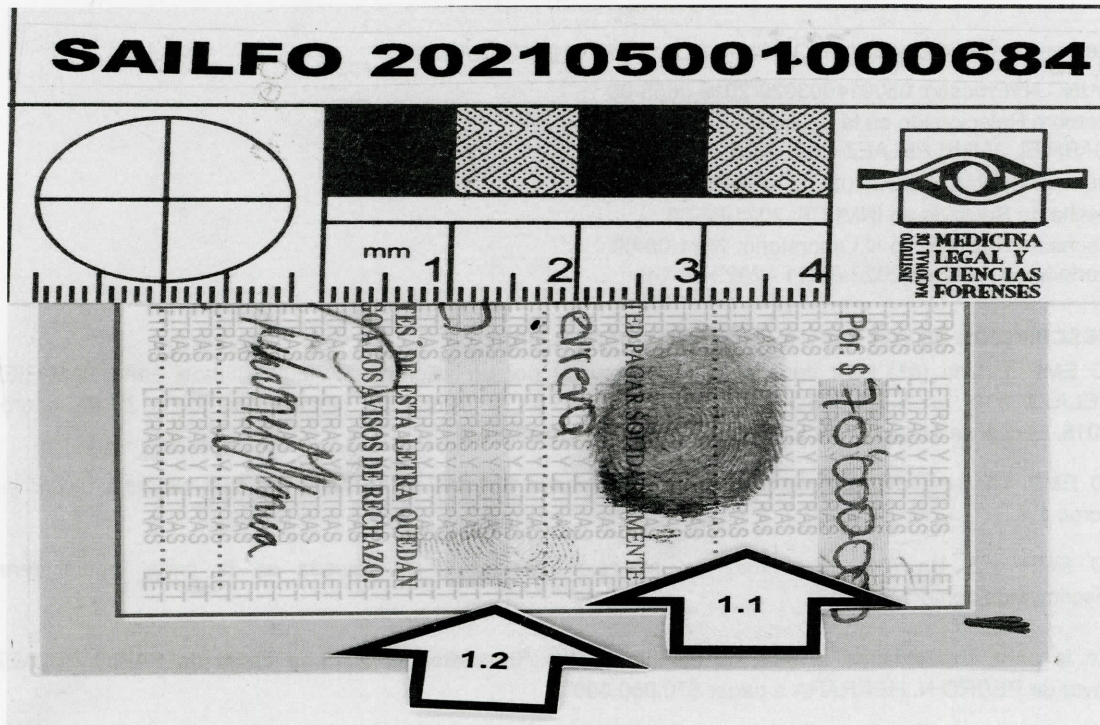
Carrera 65 80-325.lofoscopiamedellin@medicinalegal.gov.co

(574) 4548230 ext. 2120,(574) 4429136

Medellín - Antioquia - Colombia-www.medicinalegal.gov.co



Elemento recibido para análisis.



Detalle

MOTIVO DE LA PERITACIÓN:

Se transcribe textualmente asunto del oficio Nro. 180 fechado 02 de agosto de 2021.

"Me permito enviarle por medio del empleado del juzgado Alejandro Zapata Álzate, la letra de cambio firmada y con huella supuestamente por el señor GABRIEL JAIME PELAEZ. (Fallecido). Para su respectivo peritaje".

Camb 01.

MÉTODOS EMPLEADOS:

- DG-M-PET-121

Fundamento del método:

ANÁLISIS DE IMPRESIONES DE ORIGEN LOFOSCÓPICO MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL MÉTODO ACE-V. DG-M-PET-121 V04

El Grupo de Trabajo Europeo de Interpol sobre Identificación de Huellas Dactilares II (GTEIHD II) ha postulado que la base para la identificación lofoscópica está constituida por dos axiomas: son únicas y no cambian a lo largo de la vida. La investigación científica y la práctica extensiva han demostrado que el tejido para estudio lofoscópico, una vez acabado el desarrollo fetal son inmutables de manera natural incluso mucho tiempo después de la muerte, conservando las formas y los detalles de las crestas puesto que su formación es de origen interno (en la capa dérmica de la piel). La unicidad se expresa en las crestas papilares teniendo en cuenta la situación, la dirección y las relaciones de las crestas.

Los métodos utilizados son los de uso común por la comunidad científica forense.

INSTRUMENTOS UTILIZADOS:

- Escáner, Marca: Epson, Modelo: Perfection V800 Pho J221B, Serial: URUW024085

"El(los) instrumento(s) relacionado(s) anteriormente se encuentra(n) dentro de un programa de mantenimiento con fecha vigente durante la realización del(los) análisis"

HALLAZGOS:

ID EMP: 1.1.

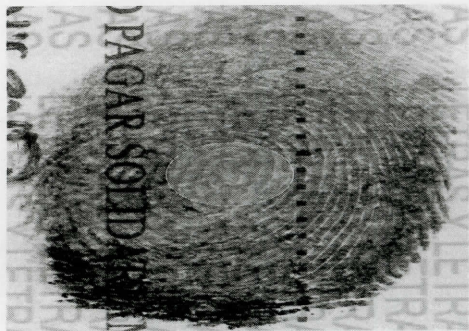
Cotejo Lofoscópico

Descripción del resultado: Exclusión

ID EMP: 1.2.

Cotejo Lofoscópico

Descripción del resultado: Identificación

**CONFRONTACIÓN DACTILOSCÓPICA
"EXCLUSIÓN"**

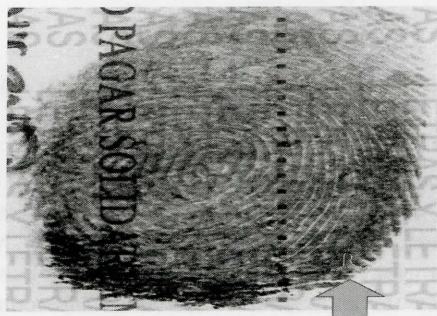
Impresión dactilar con empastamiento ubicada en la parte superior derecha discriminada como ID EMP 1.1.



Impresión dactilar del dedo índice derecho de la tarjeta decadactilar de la Registraduría a nombre de GABRIEL JAIME PELAEZ ESTRADA con NUIP 71.753.891 descrita en el numeral ID EMP 2.

IMAGEN NRO. 1

Camb. 21

CONFRONTACIÓN DACTILOSCÓPICA
"EXCLUSIÓN"

Impresión dactilar con empastamiento ubicada en la parte superior derecha discriminada como ID EMP 1.1.

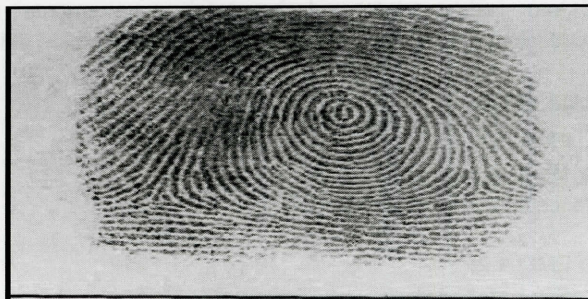


Impresión dactilar del dedo anular derecho de la tarjeta decedatilar de la Registraduría a nombre de GABRIEL JAIME PELAEZ ESTRADA con NUIP 71,753,891 descrita en el numeral ID EMP 2.

IMAGEN NRO. 2

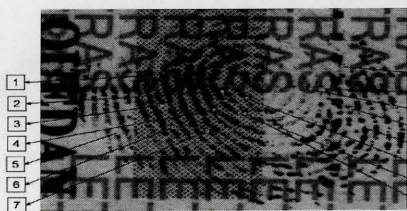
CONFRONTACIÓN DACTILOSCÓPICA
"INCONCLUYENTE"

Impresión dactilar con empastamiento ubicada en la parte superior derecha discriminada como ID EMP 1.1.



Impresión dactilar del dedo índice izquierdo de la tarjeta decedatilar de la Registraduría a nombre de GABRIEL JAIME PELAEZ ESTRADA con NUIP 71,753,891 descrita en el numeral ID EMP 2.

IMAGEN NRO.3

CONFRONTACIÓN DACTILOSCÓPICA
"IDENTIFICACIÓN"

Un (01) fragmento de impresión dactilar tenue ubicada en la parte media derecha de la letra de cambio discriminada como ID EMP 1.2



Impresión dactilar del dedo índice izquierdo de la tarjeta decedatilar de la Registraduría a nombre de GABRIEL JAIME PELAEZ ESTRADA con NUIP 71,753,891 descrita en el numeral ID EMP 2.

IMAGEN NRO. 4

Cambio 61.

INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS:

La investigación científica y la práctica extensiva han mostrado que las impresiones dactilares, una vez acabado el desarrollo fetal, no cambian en toda la vida e incluso permanecen mucho tiempo después de la muerte, conservando las formas y los detalles de las crestas papilares. Se ha demostrado tras largas investigaciones y años de experiencia que los aspectos principales de los detalles de las crestas no cambian con el crecimiento. Puesto que los detalles están incrustados en la dermis o capa profunda de la piel.

Las identificaciones exigen la coincidencia de suficiente cantidad de información procedente de dos impresiones; dubitadas e indubitadas, basadas en las peculiaridades denominadas puntos característicos y otras formaciones de la cresta. Los puntos característicos son una particularidad que se produce en el recorrido de las crestas papilares, dicha particularidad es una perturbación natural o biológica del sistema paralelo normal de las crestas. El valor de la peculiaridad viene dado por la rareza de la ocasión, teniendo en cuenta el tipo de dirección, las relaciones con otros puntos y su posición en la topografía del dactilograma en su conjunto.

1. Realizado el análisis y observación directa a la impresión dactilar dubitada discriminada como ID EMP 1.1 se establece que:

- Se trata de una impresión dactilar empastada, es decir, que al dedo se le aplicó demasiada tinta y/o se le realizó mucha presión al dedo a la hora de plasmar la impresión dactilar.

- Realizado la confrontación dactiloscópica entre la impresión dactilar dubitada frente a las impresiones dactilares obrantes en el informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de Gabriel Jaime Peláez Estrada NUIP 71.753.891, se establece que:

- No existe correspondencia (Se excluye) frente a los dactilogramas discriminados como pulgar derecho (doble presilla); Índice Derecho (Central de bolsillo) imagen Nro. 1; medio derecho (presilla cubital); menique Derecho (presilla cubital), de la mano derecha y como pulgar izquierdo (doble presilla); medio izquierdo (presilla cubital); anular izquierdo (presilla cubital) y menique izquierdo (presilla cubital), por tratarse de impresiones dactilares con un tipo de morfología diferente a la impresión dubitada.

- No existe correspondencia (Se excluyen) frente al dactilograma discriminado como anular derecho (verticilo) imagen Nro. 2, por tratarse de impresión dactilar con un tipo de delta diferente a la impresión dubitada y otras características en el recorrido de las crestas papilares.

- No es posible incluirlo o excluirlo frente al dactilograma discriminado como índice izquierdo (verticilo) como quiera que la impresión dactilar dubitada se encuentra empastada, lo cual imposibilita el recorrido y definición de las crestas papilares, así como la ubicación de puntos característicos diáfanos, por cuanto se establece que el resultado del análisis para estas dos impresiones es inconcluyente. (imagen Nro. 3).

2. Realizado el análisis y observación directa a la impresión dactilar dubitada discriminada como ID EMP 1.2 se establece que:

- Se trata de una impresión dactilar incompleta, es decir, que a la falange no se entintó por su parte inferior y superior (zona basilar y marginal), así mismo, no se le dio rodamiento adecuado, sin embargo, dicho fragmento de impresión dactilar cuenta con información suficiente en cuanto a calidad y cantidad para una confrontación dactiloscópica.

- En el presente análisis, realizado la confrontación dactiloscópica entre la impresión dactilar obrante en la letra de cambio discriminado en el ID EMP 1.2, frente a la impresión dactilar índice izquierdo obrante en el informe sobre consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de GABRIEL JAIME PELAEZ ESTRADA discriminado en el ID EMP 2, se establece que CORRESPONDEN ENTRE SÍ, tomando de ambos documentos, las cuales se clasifican como verticilo

Camilo CA

simple por coincidir en su morfología, seguimiento de crestas papilares y ubicación de puntos característicos. (imagen 4).

CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los análisis de orden técnico practicado a los elementos allegados se concluye que:

Al analizar, comparar, evaluar y verificar la impresión dactilar de la letra de cambio descrita en el ID EMP 1.1. NO se identifica entre sí, con la impresiones dactilares discriminadas como (pulgar derecho, índice Derecho, medio derecho, meñique derecho, pulgar izquierdo, medio izquierdo, Anular izquierdo y meñique izquierdo) del informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de GABRIEL JAIME PELAEZ ESTRADA, identificado con número de documento NUIP 71.753.891 expedida el 31-05-1993 en Medellín - Antioquia, como quiera que de acuerdo al Nivel I de clasificación corresponden a diferentes tipos de morfologías, también la impresión dactilar discriminadas como anular derecho acuerdo al Nivel II sobre puntos característicos corresponden a diferentes ubicaciones topográficas.

Así mismo, no es posible incluirlo o excluirlo frente al dactilograma discriminado como (índice izquierdo) frente al informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como quiera que la impresión dactilar dubitada empastada, lo cual imposibilita la definición, recorrido y seguimiento de las crestas papilares, así como la ubicación de puntos característicos diáfanos, por cuanto se establece que el resultado del análisis para esta impresión dactilar es inconcluyente.

Por último, al analizar, comparar, evaluar y verificar el fragmento de impresión dactilar de la letra de cambio descrita en el ID EMP 1.2. Se identifica entre sí, con la impresión dactilar discriminada como (índice izquierdo) del informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de GABRIEL JAIME PELAEZ ESTRADA, identificado con número de documento NUIP 71.753.891 expedida el 31-05-1993 en Medellín - Antioquia, las cuales se clasifican como verticilo simple por coincidir en su morfología, seguimiento de crestas papilares y ubicación de puntos característicos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Método del Grupo de Trabajo Europeo de INTERPOL Sobre Identificación de Huellas Dactilares II (GTEIHD II).

OBSERVACIONES:

Los resultados obtenidos se relacionan únicamente con los EMP analizados.

Se aclara que la numeración del ID EMP (1), (1.1), (1.2) y (2) se da una vez radicado en nuestro Sistema de Administración de la Información de los Laboratorios Forenses (SAILFO), el cual genera dicha numeración de manera automática asociándolo al número único de la noticia criminal.

Así mismo, el documento allegado para estudio descrito en el ID EMP (1), fue recibido sin embalar, sin rotulo y sin cadena de custodia, esta anotación se realiza, debido a que, el informe tiene un texto predeterminado sobre cadena de custodia, dicho documento se devuelve a la autoridad solicitante del análisis.

También, se informa para el día 26 de abril de 2022, este organismo de inspección, da traslado al organismo de inspección de documentología y grafología forense, la letra de cambio original por valor de \$70'000.000, con fecha de elaboración 01/01/2015, para realizar con unos formularios de Declaración de Renta de la DIAN, después este fue reintegrado al organismo de inspección de lofoscopia para la fecha 11 de mayo de 2022, para realizar el análisis de impresiones dactilares.

Camilo GA

Por último, verificador experto del caso: Carlos Alirio Graciano Urrego.

CERTIFICACIÓN DE CADENA DE CUSTODIA:

La(s) muestra(s) analizada(s) ha(n) permanecido bajo cadena de custodia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses desde su recepción y/o recolección.

ANEXOS:

Una (01) Tarjeta decadactilar (consulta Web) de la Registraduría NUIP 71.753.891, descrito en el ID EMP 2.

Atentamente,


JUAN CAMILO GIL JARAMILLO
Técnico Forense

"Para tramitar cualquier petición, aclaración o ampliación que la autoridad competente solicite al Instituto, es indispensable hacer referencia siempre al número de identificación del dictamen o del informe pericial en el Instituto (extremo superior derecho del primer folio del dictamen o del informe pericial)".

-----FIN DEL INFORME-----

Revisado por: GRACIANO.UCA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, seis (06) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Liliana Grisales Peláez y Otro
Demandado	Paula Viviana Ocampo y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 0655 00
Decisión	Pone en Traslado Dictamen- Fija Fecha Audienc

El anterior dictamen de LOFOSCOPIA FORNENCE, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, realizado a la huella estampada en la letra de cambio objeto del proceso, se pone en **TRASLADO** a las partes de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite del proceso se fijará para el próximo **JUEVES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9 AM** para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento conforme auto del 23 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **40** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 7 de septiembre DE 2022, a las 8 A.M.

JUAN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ

ABOGADO TITULADO

Asuntos:

Penales, Civiles y Comerciales.

Ex Juez de la Republica

Señor(a)

JUEZ VEINTE (20te) CIVIL MUNICIPAL de Oralidad

Medellín - Antioquia

E. S. D.

Referencia:

Proyecto de Adjudicación (Art 568 NO. 2, Parágrafo 2DO).

Radicado:

2.019/00834.

Partes:

Gustavo Adolfo Rodriguez Quiceno.

Acreedores:

Banco Caja Social.

Cooperativa JFK.

Almacenes Flamingo.

Electro Feria.

Hogar y Moda.

Proceso:

Liquidación Insolvencia de Persona Natural.

Señor(a) Juez, comedidamente, mediante el presente escrito, en calidad de Liquidador designado y debidamente posesionado ante su despacho en el presente tramite al tenor del artículo 568 No. 2, parágrafo 2do del Código General del Proceso, y habida cuenta el auto notificado por Estado que fija fecha y hora de adjudicación, arrimo proyecto de adjudicación, así:

RELACION DE ACTIVOS Y PASIVOS:

Habida cuenta el presente proceso de Liquidación de Insolvencia de Persona Natural NO Comerciante del señor **Gustavo Adolfo Rodriguez Quiceno**, y en atención que se tomó como referente igualmente los bienes declarados al momento de radicar la presente solicitud y la audiencia de negociación y calificación de créditos, por lo que el proyecto de liquidación se tornará así:

ACTIVO:

Primero: Ha manifestado el solicitante **Gustavo Adolfo Rodriguez Quiceno**, que existe un bien mueble para declarar como activo en el presente tramite, por lo que se inventariara en setecientos mil pesos m/1 (\$700.000.00), y a la par de observarse la solicitud se ratifica dicha cifra como activo en un Celular marca Sony X Peria L1Modelo G3313.

-Valor Total del Activo: \$ 700.000.00.

PASIVOS:

Primero: La Razon Social Banco Caja Social, crédito quirografario de **Quinta Clase**. por valor en capital (**\$3.769.167.00**); interes de mora (**\$8.066.027.00**); Interes Corriente (**\$722.593.00**). Para un Total Neto **\$12.557.787.00**.

Segundo: La Razon Social Cooperativa JFK, crédito quirografario de **Quinta Clase**. por valor en capital (**\$12.838.443.00**); interes de mora (**\$9.082.607.00**); Interes Corriente (**\$4.133.662.00**). Para un Total Neto **\$26.054.712.00**.

Tercero: La Razon Social Cooperativa JFK, crédito quirografario de **Quinta Clase**. por valor en capital (**\$4.771.780.00**); interes de mora (**\$2.175.465.00**); Interes Corriente (**\$399.714.00**). Para un Total Neto **\$7.346.959.00**.

Cuarto: La Razon Social Almacenes Flamingo, crédito quirografario de **Quinta Clase**. por valor en capital (**\$1.146.600.00**). Para un Total Neto **\$1.146.600.00**.

Quinto: La Razon Social Electroferia, crédito quirografario de **Quinta Clase**. por valor en capital (**\$709.400.00**). Para un Total Neto **\$709.400.00**.

Sexto: La Razon Social Hogar y Moda, crédito quirografario de **Quinta Clase**. por valor en capital (**\$835.800.00**); interes de mora (**\$1.636.690.00**). Para un Total Neto **\$2.472.490.00**.

-Valor Total del Pasivo: \$ 50.287.948.00.

ACTIVO bruto inventariado:

\$ 700.000.00. Setecientos Mil Pesos m/l.

PASIVO bruto inventariado:

\$ 50.287.948.00. Cincuenta Millones doscientos ochenta y siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos m/l.

-ADJUDICACION DE BIENES.

Mediante acción judicial el señor **Gustavo Adolfo Rodriguez Quiceno**, inchoo proceso de Insolvencia de Persona Natural NO Comerciante, rituada por el titulo IV, Capitulo IV, Liquidación Patrimonial, articulo 563 y concordantes del Código General del Proceso, y desde la norma sustancial el artículo 1.527, del Código Civil Colombiano, aunado a la ritualidad 568 a 571, de donde se tratará de adjudicar con igualdad, equidad, equilibrio y ponderación debida los bienes y las acreencias.

Igualmente, el suscrito fue designado, acepto el cargo y se posesiono del mismo, previa admisión de la demanda, y teniendo en cuenta los inventarios asignados que en contexto nacen de la solicitud de proceso y radicación jurisdiccional; al igual que la audiencia de acreencias que devela la realidad de la deuda.

LIQUIDACION:

ACTIVOS: (\$700.000.00), de un Celular marca Sony X Peria L1 Modelo G3313.

PASIVOS: (\$50.287.948.00). Cincuenta Millones doscientos ochenta y siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos m/l.

PARTICIÓN:

Considerando que el total de los activos para pagar corresponden a \$ **700.000.00**, y el total de los pasivos corresponden a \$ **50.287.948.00**, tal y como se observa del inventario, convirtiéndose en las correspondientes sumas a adjudicar de las acreencias de la siguiente manera; no habiendo conversión a obligaciones naturales, así:

CREDITOS DE QUINTA CLASE (Quirografarios)

<u>BENIFICARIO</u>	<u>Valor Acreencia</u>	<u>Valor a Pagar</u>	<u>Porcentaje a Pagar con el Bien Mueble</u>	<u>Distribución y Valor Obligación Natural</u>
Banco caja Social	\$ 12.557.787.00	\$175.011.00	25,00 %	\$ 12.382.776.00
<u>Cooperativa Financiera de Antioquia (CTA)</u>	\$ 26.054.712.00	\$362.533.00	51,79 %	\$ 25.692.179.00
<u>Cooperativa Financiera de Antioquia (CTA)</u>	\$ 7.346.959.00	\$102.228.00	14,60 %	\$ 7.244.731.00
<u>Almacenes Flamingo</u>	\$ 1.146.600.00	\$ 15.954.00	2,28 %	\$ 1.130.646.00
<u>Electroferia</u>	\$ 709.400.00	\$ 9.871.00	1,41 %	\$ 699.529.00
<u>Hogar y Moda</u>	\$ 2.472.490.00	\$ 34.403.00	4,92 %	\$ 2.438.087.00
TOTAL	\$ 50.287.948	\$ 700.000	100,00%	\$ 49.587.948.00

CREDITOS DE QUINTA CLASE (Quirografarios)

<u>Beneficiario</u>	<u>Valor Acreencia</u>	<u>Distribucion Valor Activo y Porcentaje Adjudicar</u>
Banco Caja Social	\$ 12.557.787.00	(25,00 %)y O Natural \$12.382.776.00
Cooperativa Financiera de Antioquia	\$ 26.054.712.00	(51,79%)y O Natural

(CFA)		\$25.692.179.00
Cooperativa Financiera de Antioquia (CFA)	\$ 7.346.959.00	(14,60%)y O Natural \$7.244.731.00
Almacenes Flamingo	\$ 1.146.600.00	(2,28%)y O Natural \$1.130.646.00
Electroferia	\$ 709.400.00	(1,41 %)y O Natural \$699.529.00
Hogar y Moda	\$ 2.472.490.00	(4,92%)y O Natural \$2.438.087.00
<u>TOTAL</u>	\$ 50.287.948.00	(100%), y suma de O Natural \$49.587.948.00

<u>Total, Pasivo Quirografario 5ta Clase a distribuir del Valor del Activo</u>	\$ 50.287.948.00
TOTAL ACTIVO DISPONIBLE	\$ 700.000.00
Deuda Pendiente u/o Obligación Natural	\$ 49,587,948.00
<u>Total, cifra sobrante previa adjudicacion de pasivos totales</u>	\$ 49,587,948

RECOPILACIÓN U/O COMPROBACIÓN:

1. 3ra Clase, para La razon social Bancaria **Banco Caja Social**, y por la acreencia en valor de **\$12.557.787.00**, le corresponde el porcentaje del 25,00 % como adjudicacion en su favor.
2. 5ta Clase, para La Razon social Bancario **Cooperativa JFK**, y por la acreencia en valor de **\$26.054.712.00**, le corresponde el porcentaje del 51,79 % como adjudicacion en su favor.
3. 5ta Clase, para La Razon social Bancaria **Cooperativa JFK**, y por la acreencia en valor de **\$7.346.959.00**, le corresponde el porcentaje del 14,60 % como adjudicacion natural en su favor.
4. 5ta Clase, para **Almacenes Flamingo**, y por la acreencia en valor de **\$1.146.600.00**, le corresponde el porcentaje del 2,28 % como adjudicacion en su favor.
5. 5ta Clase, para **Electroferia**, y por la acreencia en valor de **\$709.400.00**, le corresponde el porcentaje del 1,41 % como adjudicacion en su favor.

6. 5ta Clase, para **Hogar y Moda**, y por la acreencia en valor de **\$2.472.490.00**, le corresponde el porcentaje del 4,92 % como adjudicacion en su favor.

Nota: La anterior determinación de propuesta liquidatoria, se torna de acuerdo a la equidad, equilibrio, ecuación, ponderación y regla de debido proceso de adjudicación. A esperas de cualquier aclaración, complementación u/o adición de requerirlo.

Del Señor Juez,

Con acatamiento.



Juan Antonio Gómez Gómez

T. P. No. 139.612, del C. S. de la J.

C. C. No. 71'783.620, de Medellín

RECOPILACIÓN U/O CORROBORACIÓN



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 050014003020 **2019 0834** 00.

Proceso Insolvencia Persona Natural

Insolvente: Gustavo Adolfo Rodríguez Quiceno

Ref. Pone en Conocimiento Proyecto Art. 568 Nral 2 C.G.P

Del proyecto de adjudicación de los bienes del insolvente GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ QUICENO cc 98.536.622, elaborado por el Liquidador Juan Antonio Gómez Gómez, permanecerá en secretaría a disposición de las partes para que lo puedan consultar.

Mediante auto del 17 de agosto de 2022, se fijó fecha para la audiencia para el día 14 de octubre de 2022 a las 9 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
040 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE EL DÍA
07 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

Caucasia, agosto 30 de 2022

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E...S...D.

Asunto: Entrega de informe de Dictamen Pericial

Proceso Imposición de Servidumbre

Demandante Interconexión Eléctrica S A E.S.P

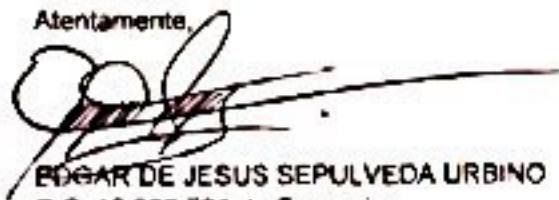
Demandado William Alberto Arango Cañas y Otros

Radicado: 2020 - 0469-00

Respetado señor Juez:

En calidad de Peritos Avaluadores Edgar de Jesús Sepúlveda y Darío de Jesús López García, nombrados por su despacho en el proceso de la referencia, hacemos entrega conjuntamente del presente informe del Dictamen de Avalúo de Servidumbre, solicitado por el despacho

Atentamente,



EDGAR DE JESUS SEPULVEDA URBINO

C.C. 15 305.791 de Cauca

T.P. 290.024 C S de la J.

DICTAMEN PERICIAL

SOLICITADO POR:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN

RADICADO 0500140030202020046900

DIRECCION: FINCA MACANAL

VEREDA: PALO BLANCO

MUNICIPIO DE TOLEDO

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



Medellín, Agosto 11 de 2022



El municipio de Toledo está ubicado en la subregión Norte de Antioquia, que se encuentra en la zona de influencia del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, que viene desarrollando el Plan Integral Hidroituango, que contempla siete líneas de intervención: 1) Línea Institucionalidad, orientada a normalizar la gobernabilidad 2) Línea Conectividad, mediante mejoras en las vías 3) Línea Desarrollo para el bienestar social, con aportes a las organizaciones comunitarias. 4) Línea Educación, mediante construcción y mejoramiento de escuelas y colegios 5) Línea Salud, mejoramiento de la infraestructura existente 6) Línea Proyectos productivos, con el fortalecimiento de las cadenas productivas 7) Línea Servicios Públicos, aumento de coberturas en agua, saneamiento y gas.

El territorio es abrupto, totalmente montañoso y de altas pendientes. Su altitud varía entre los 250 metros, en la confluencia entre los ríos San Andrés y Cauca (extremo nororiental), y los 2.400 metros en el Corregimiento Buenavista (extremo sur). Su clima varía según la altitud, de la totalidad del territorio 39 Km², se ubican en clima cálido, 86 en clima templado y 14 en clima frío. La temperatura oscila entre 16°C y 26°C.

REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES “RAA”
EDGAR SEPULVEDA URBINO
CODIGO AVAL -15305791



Los límites de Toledo son los siguientes:

Norte: Ituango

Nororiente: Briceño

Oriente: Yarumal

Suroriente: San Andrés de Cuerquia

Sur: San Andrés de Cuerquia

Occidente: Sabanalarga

ECONOMÍA

Resumiendo, la economía Toledana depende principalmente del cultivo de café y la explotación extensiva del ganado, dichas actividades se desarrollan con técnicas de producción muy básicas que no proporcionan una retribución en rentabilidad acorde con su inversión, lo que conlleva a las familias a vivir una economía de subsistencia a través de cultivos transitorios como el frijol y el maíz, esta situación se ve reflejada en los altos índices de pobreza registrados en la zona rural, en donde más de la mitad de la población vive en condiciones de pobreza.

CONTENIDO

	Pág.
1. INFORMACIÓN GENERAL	6
1.1 SOLICITANTE:	6
1.2 INSPECCIÓN OCULAR	6
1.3 POLÍTICAS DEL AVALUO.....	6
1.4 MARCO NORMATIVO	8
1.5 TIPO DE AVALÚO.....	8
1.6 TIPO DE INMUEBLES	8
1.7 TRANSPORTE	8
1.8 SERVICIOS PÚBLICOS.....	9
2. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SECTOR:.....	9
3. INFORMACIÓN JURÍDICA.....	12
3.1 TÍTULOS OBSERVADOS Y PROPIETARIOS	12
3.2 MODO DE ADQUISICIÓN	12
3.3 LINDEROS	12
3.4 UBICACIÓN DEL INMUEBLE	13
3.5 REGISTRO FOTOGRÁFICO	14
4.2 CARACTERÍSTICAS CLIMÁTICAS:	20
4.3 ESTRATO SOCIO ECONÓMICO	22
4.4 PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN	22



5. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE.....	22
5.1 FORMA Y TOPOGRAFÍA	23
6. POLÍTICAS DEL AVALÚO	25
7. ASPECTO ECONÓMICO Y CONSIDERACIONES	26
8. METODOLOGÍA	27
8.1 ESTUDIO DE MERCADO DE LOTES	27
8.2 DAÑOS E INDEMNIZACIÓN POR UNA SERVIDUMBRE ELÉCTRICA, CAUSADOS A LA PROPIEDAD.....	27
9. CUADROS DE VALORES	29

1. INFORMACIÓN GENERAL

1.1 SOLICITANTE:

Nombre: **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad Medellín**

Dirección: **Finca Macanal**

Tipo: Finca Rural

Vereda: Palo Blanco

Municipio: Toledo

Departamento: Antioquia.

1.2 INSPECCIÓN OCULAR

Atendiendo la Solicitud de rendir un dictamen de manera conjunta por dos peritos, sobre el AVALÚO DE LOS DAÑOS QUE SE CAUSARON, Y TASAR LA INDEMNIZACIÓN CON RESPECTO A LA SERVIDUMBRE ELÉCTRICA EN LA FINCA MACANAL y después de la recopilación de toda la documentación entregada por el juzgado, como: expediente, avalúo y otros, nos trasladamos al lugar el día 11 de agosto del 2022, en compañía de la señora poseedora o propietaria Berta Cañas, y la Doctora Leidy Jhoana Uribe Funcionara de ISA; se inspeccionó el lugar con la construcción de las líneas eléctricas ya instaladas y el estado actual del Área Intervenida (servidumbre). La visita, fue realizada por Edgar de Jesús Sepúlveda y Dario de Jesús López García, peritos Avaluadores.

1.3 POLÍTICAS DEL AVALUO

Este es un dictamen pericial realizado por **EDGAR DE JESÚS SEPULVEDA** y **DARÍO DE JESÚS LÓPEZ GARCÍA**, Avaluadores profesionales independientes y manifestamos que la información que entregamos bajo

REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES “RAA”
EDGAR SEPULVEDA URBINO
CODIGO AVAL -15305791



juramento es idónea y establecida de acuerdo a la ley 1673 del 2013 que nos confiere bajo las tarjeta de Registro Abierto de Avaluadores (R.A.A.) número 15.305.791 y 70.900.292, y que los documentos que anexamos son fiel certificación e idoneidad de nuestra profesión como Peritos Avaluadores y otra profesión, quienes realizamos la visita técnica, y no seremos responsables por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad avaluada o el título legal de la misma.

Como profesionales no se revelará información sobre el avalúo a ninguna persona, diferente a la persona natural o jurídica que lo solicitó y solo se hará con autorización escrita de ésta, salvo en el caso en que el informe sea solicitado por una autoridad competente.

Nuestra identificación y datos de contacto son:

Edgar De Jesús Sepúlveda
Dirección: Calle 20 # 11-29 piso 2. B/. Centenario-Caucasia
CC: 15.305.791
Tel: 3122497126
E - mail- edgar.sep@hotmail.com
Abogado.
T.P. 290.024 del C.S.J.

Darío De Jesús López García
Dirección es calle 51 No 43-59 Medellín
CC 70.900.292
Tel 320.541.61.24
E - mail- darilopezg59@gmail.com
R.A.A 70.900.292.
Abogado.
T.P 288443 del CSJ

1.4 MARCO NORMATIVO

- ✦ Ley 388 de 1997: “Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.”
- ✦ Ley 1673 de 2013: “Por el cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones.”
- ✦ Decreto 1420 de 1998: “Por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, el artículo 27 del Decreto-ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997 y el
- ✦ artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1988, que hacen referencia al tema de avalúos.”
- ✦ Resolución 620 de 2008 del IGAC: “Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997.”

1.5 TIPO DE AVALÚO

Se efectuó un avalúo comercial, por daños e indemnización, por una servidumbre eléctrica, teniendo en cuenta las condiciones actuales del mercado y las características especiales del mismo.

1.6 TIPO DE INMUEBLES

Área Intervenida (Servidumbre) en Finca (Macanal) Rural.

1.7 TRANSPORTE

A la vereda Palo Blanco se puede acceder en vehículo, unos 20 minutos por carretera en muy mal estado, y de ahí en adelante, 2 horas en mula por caminos muy regulares.

La mayor parte de la población de esta vereda se transporta en mula hasta el pueblo.

REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES "RAA"
EDGAR SEPULVEDA URBINO
CODIGO AVAL -15305791



1.8 SERVICIOS PÚBLICOS

El inmueble cuenta con servicios públicos de Acueducto (pozo artesanal), y Energía Eléctrica, alcantarillado (letrina).

2. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SECTOR:



REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES "RAA"
EDGAR SEPULVEDA URBINO
CODIGO AVAL -15305791



REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES “RAA”
EDGAR SEPULVEDA URBINO
CODIGO AVAL -15305791



La Vereda Palo Blanco está cerca a la cabecera del Municipio de Toledo, cuenta con fincas agropecuarias y fincas en bosques, es una de las veredas más desarrollada del Municipio, cuenta con escuela, capilla, placa polideportiva y además con una Organización Económica Solidaria, que permite a los campesinos desarrollar actividades agrícolas con confiabilidad y respaldo al momento de la comercialización de sus productos, además de formación y fortalecimiento técnico de los diferentes productos del agro.

Estrato del inmueble: Rural

REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES “RAA”
EDGAR SEPULVEDA URBINO
CODIGO AVAL -15305791



3. INFORMACIÓN JURÍDICA

3.1 TÍTULOS OBSERVADOS Y PROPIETARIOS

Matrícula Inmobiliaria: **037-29245**

Escritura de Compraventa: No 554 del 05 de Julio de 2006 en la Notarial Segunda de Yarumal

Propietario: Carlos Alberto Arango Restrepo.
Poseedora: Bertha Cañas.
Gravamen: Limitación al dominio por Hipoteca

Código Catastral: 05819020100060015000

3.2 MODO DE ADQUISICIÓN

Compra Venta: según Escritura 554 del 05 de julio del 2006

3.3 LINDEROS

Linderos del Predio de Mayor Extensión

Por Cabecera: con propiedad del señor Javier Sosquín

Por el Pie: con Propiedad del señor Raúl Hernando Mato

Por el Costado con Propiedad del señor Jenaro Arango

Por el Otro Costado con Propiedad del señor Raúl Armando Mazo.

Linderos del Predio del Área Intervenida(servidumbre)

ABSCISAS 17 más 392A 18 más 124

NORTE: En 79.6 Metros con Propiedad del Señor Jenaro

REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES “RAA”
EDGAR SEPULVEDA URBINO
CODIGO AVAL -15305791



SUR: En 306 Metros con Propiedad del Señor Raúl Hernando Mato

ORIENTE: En 586.8 Metros con el Predio que se Grava

OCCIDENTE: En 805.7 Metros con el Predio que se Grava

3.4 UBICACIÓN DEL INMUEBLE

El predio esta ubicado en la Vereda Palo Blanco, a dos horas en mula del Municipio de Toledo.

La vía principal para llegar a la cabecera municipal de Toledo desde la ciudad de Medellín se deriva de la troncal occidental, que conecta a Medellín con el Caribe y se clasifica como una vía que pertenece a la Red Vial Secundaria –RVS- del departamento de Antioquia y que lleva al municipio de Ituango.

La distancia total entre el municipio de Toledo y Medellín es de 164 km y el recorrido se puede hacer de dos formas diferentes:

La ruta considerada como principal, es Medellín - Santa Rosa de Osos - Llanos de Cuivá - San Andrés de Cuerquia - La Matanza – Toledo, la cual se encuentra en buen estado, pavimentada en promedio el recorrido tarda 4 horas.

REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES “RAA”
EDGAR SEPULVEDA URBINO
CODIGO AVAL -15305791

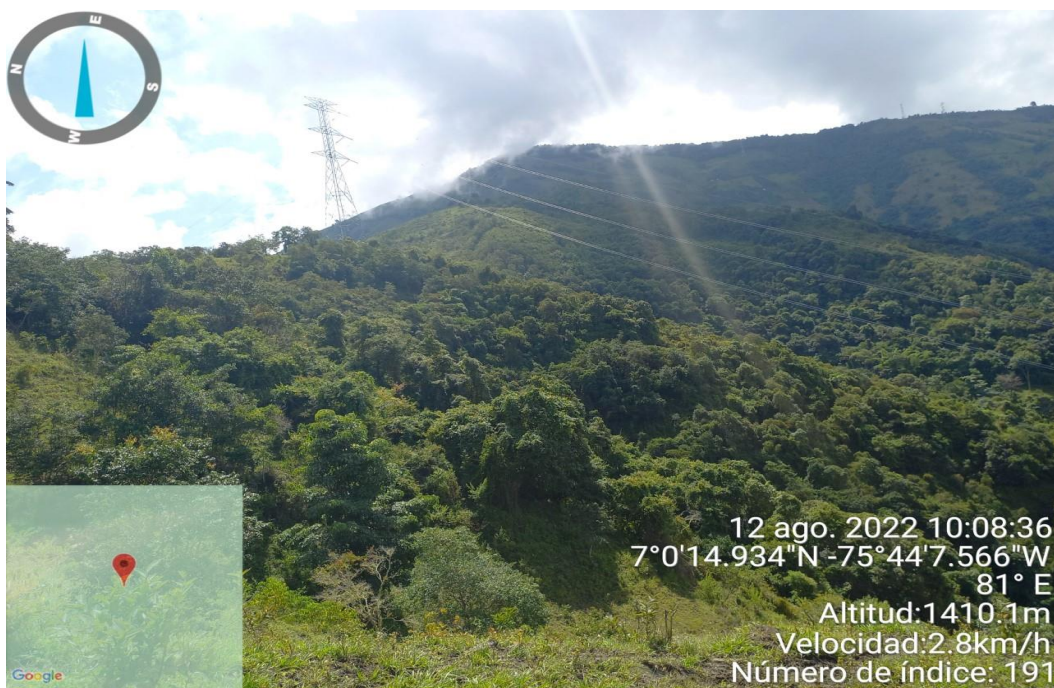


3.5 REGISTRO FOTOGRÁFICO

Inicio del área intervenida, al otro al otro lado de la torre por la cerca, a mano izquierda.



REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES "RAA"
EDGAR SEPULVEDA URBINO
CODIGO AVAL -15305791



Cables por encima de bosques del área intervenida

REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES "RAA"
EDGAR SEPULVEDA URBINO
CODIGO AVAL -15305791



Líneas debajo de potreros del área intervenida



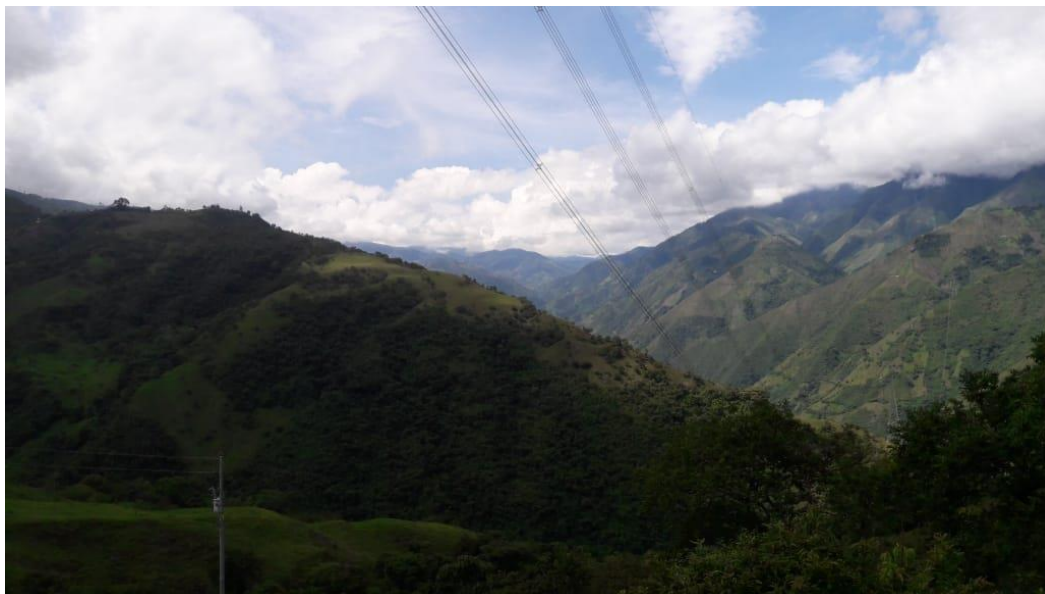
REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES "RAA"
EDGAR SEPULVEDA URBINO
CODIGO AVAL -15305791



REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES "RAA"
EDGAR SEPULVEDA URBINO
CODIGO AVAL -15305791



Vivienda de la Finca Macanal.



REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES "RAA"
EDGAR SEPULVEDA URBINO
CODIGO AVAL -15305791



Vivienda Finca Macanal



4. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Para la fijación del avalúo se tuvo en cuenta:

- Localización del Predio
- Tamaño, forma, topografía, tipo de suelo, cultivos y demás afectaciones del predio
- Servicios públicos y comunales del sector

4.1 USO DEL SUELO

De los 139 km² de extensión que conforman el municipio de Toledo, 0.24 km² comprenden la zona urbana y el resto la zona rural. Partiendo de esta composición, su principal uso está concentrado en la actividad agropecuaria con el desarrollo de cultivos permanentes y/o transitorios, pastos para ganado y pesebreras; además se identifican lotes sin construcción o rastrojo.

El uso de los suelos más generalizado es la ganadería de tipo extensivo, pero también se presentan explotaciones forestales y cultivos de producción y subsistencia. Por otro lado, los tamaños de las explotaciones de la tierra están caracterizados por la convivencia de un pequeño número de latifundios y una gran cantidad de minifundios y las actividades agrícolas se caracterizan por el predominio de la economía campesina, realizada en predios de menos de cinco hectáreas, que se ocupan fundamentalmente en el cultivo del café, se destaca entonces la existencia de pequeños productores que generan su propio empleo y el de sus familias para soportar su economía.

Índice de ocupación: 100%

4.2 CARACTERÍSTICAS CLIMÁTICAS:

Zonas de vida.

Bosque Seco Tropical (bs-T), Tierra caliente seca.

Biotemperatura > 24°C
Precipitación: 1.000-2.000 mm
Altura: 0-1.000 m.s.n.m.

Los bosques nativos de esta formación han sido destruidos casi en su totalidad, para establecer ganaderías y cultivos, y las pequeñas manchas que subsisten como reliquias es necesario conservarlas. Las tierras de esta zona de vida representan para el país una de las regiones agrícolas más importantes, tanto para la ganadería, cultivos y frutales como por su potencial para la siembra de árboles de maderas de alta calidad. En el municipio de Toledo comprende 316,5 Has, un 2,28% del territorio. Comprende una franja de la parte norte de la Vereda de Brugo

Bosque Húmedo Tropical (bh-T) Tierra caliente húmeda

Biotemperatura > 24°C
Precipitación: 2.000-4.000 mm
Altura: 0-1.000 m.s.n.

Los terrenos de esta formación son aptos para ganadería, arroz, cacao, banano, plátano, palma africana, maíz, coco, frutales. Los bosques potencialmente son grandes productores de riqueza y las áreas que deben permanecer con cubierta arbórea deben explotarse racionalmente, pues el bosque debe tratarse como un cultivo y no como algo que estorba y debe destruirse. Ocupa en el Municipio de Toledo las riberas del río Cauca y del río San Andrés; que corresponde al Corregimiento El Valle, parte baja de las veredas Brugo, La Cascarela y Miraflores. 4159,1 Ha del municipio se ubican en esta zona, el 29.92% del área territorial.

Bosque muy Húmedo Premontano (bmh-PM) Tierra cafetera muy húmeda.

Biotemperatura 18-24°C
Precipitación: 2.000-4.000 mm
Altura: 1.000-2.000 m.s.n

Los cafetales en estas tierras están asociados con la caña de azúcar, maíz, yuca, frijol, plátano, banano, arracacha, pastos de corte, frutales, potreros de

yaraguá y grama que se enmalezan fuertemente con rabo de zorro, salvia y helecho.

Bosque muy Húmedo Montano Bajo (bmh-MB) Tierra fría muy húmeda

Biotemperatura 12-18°C

Precipitación: 2.000-4.000 mm

Altura: 2.000-3.000 m.s.n

El bosque nativo alcanza elevada estatura y lo integran una gran diversidad de especies vegetales. El epifitismo es una condición acentuada en forma de quichés, musgos, líquenes, orquídeas y aráceas trepadoras.

4.3 ESTRATO SOCIO ECONÓMICO

Zona Rural

4.4 PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN

Este territorio se ve impactado por obras significativas de ingeniería de readecuación y mejoramiento de los puntos críticos de la vía Troncal Norte que conecta a Medellín con el Bajo Cauca. De igual manera, las obras complementarias del Macroproyecto Hidroeléctrico Ituango han modificado el sistema de vías terciarias actual, los usos del suelo y las dinámicas poblacionales. Hacia la zona de Ituango, Toledo y San Andrés de Cuerquia, se presenta una tendencia hacia la fragmentación del bosque natural, para el establecimiento de economías mixtas de colonización situación que afecta en parte sobre la zona de Ituango, la condición de área protegida bajo la figura de Parque Nacional Natural Paramillo. De igual manera se desarrollan actividades de minería y producción frutícola marginal, actividades que de no realizarse bajo buenas prácticas de manejo pueden llevar a un agotamiento de los recursos. Es importante resaltar que esta zona por dificultades de orden público ha generado una serie de presiones sobre las dinámicas sociales.

5. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE

Predio: con un acceso inicial que parte por vía y que conduce a las veredas palo blanco y helechales; continuando por camino mular en regular estado, con una topografía ondulada y escarpada de forma irregular, con un área de mayor extensión de 619.114 m2 según CATASTRO.

El área Intervenida del predio que nos ocupa, y que sirvió para el desarrollo de Interconexión Eléctrica es de 45.473 m2. Predio con una ocupación de bosques espesos y potreros, existiendo además algunos árboles frutales silvestres de guayaba madura, no tecnificada, como se puede observar en el registro fotográfico.

5.1 FORMA Y TOPOGRAFÍA

Predio con una topografía ondulada y escarpada de forma irregular.



REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES "RAA"
EDGAR SEPULVEDA URBINO
CODIGO AVAL -15305791





6. POLÍTICAS DEL AVALÚO

El avalúo practicado corresponde al valor comercial del predio expresado en dinero, entendiéndose por valor comercial aquel que un comprador y un vendedor estarían dispuestos a pagar y recibir de contado respectivamente, por una propiedad, de acuerdo a su localización, áreas y a sus características generales y actuando ambas partes libres de toda necesidad y vigencia.

Edgar Sepúlveda - Darío López García , no hemos tenido en cuenta en la elaboración del presente avalúo, posibles contingencias o afectaciones de orden jurídico, tales como: titulación, modos de adquisición de dominio, contratos de tenencia, demandas pendientes y en general, cualquier incidente que tengan sobre el valor comercial de los bienes.

En cuanto a la incidencia que sobre el precio pueda tener la existencia de contratos de arrendamiento o de otra índole, desechamos evaluar tales criterios en el análisis y consideramos que los inmuebles están sin ocupación, asumiendo que el titular del derecho de propiedad tiene el uso y goce de todas facultades que de este se deriven.

Se consultó con varios campesinos de la región, e investigación en las páginas web y esta información ha servido para determinar el valor comercial del predio.



7. ASPECTO ECONÓMICO Y CONSIDERACIONES

Es importante además, hacer énfasis en la diferencia que pueda existir entre las cifras del avalúo efectuado por EDGAR SEPULVEDA y DARÍO LÓPEZ, y el valor de una eventual negociación, porque a pesar de que el estudio conduce al valor objetivo del Área Intervenida (servidumbre), en el valor de negociación interfieren múltiples factores subjetivos y circunstancias imposibles de prever, tales como la habilidad de los negociadores, los plazos concedidos para el pago, la tasa de interés, la urgencia económica del vendedor, el deseo o antojo del comprador, la destinación o uso que éste le vaya a dar, entre otros, todos los cuales sumados distorsionan a veces hacia arriba o hacia abajo el valor del inmueble.

8. METODOLOGÍA

Método de comparación o de mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial. Artículo 3°

El estudio se realizó abordando campesinos de la región, de varias veredas aledañas manteniendo unos valores establecidos por hectárea. Son valores según ellos inamovibles y que son aceptados entre la misma comunidad, que, al fin y al cabo, son los que venden y compran de acuerdo al crecimiento o proliferación de las familias.

8.1 ESTUDIO DE MERCADO DE LOTES EN LAS VEREDAS, PALO BLANCO, EL TORO.

TIPO DE INMUEBLE	DIRECCION	VALOR PEDIDO	Comer,	AREA EN M2	VALOR/M2	TELE FUENTE
Lote	Vereda el Toro	\$8.000.000	0	5.000	\$ 1.600	Oscar, Barrera Álvarez 3157767772
Lote	Vereda	\$4.000.000	0	2.000.		Gilberto Holguín 3157767772
Lotes	Vereda Palo Blanco	\$16.000.000			\$ 1.600	La Comunidad
		PROMEDIO			\$1.600	
		DESVIACION ESTANDAR			0	
		LIMITE SUPERIOR			\$1.600	
		LIMITE INFERIOR			\$1600	
		COEFICIENTE DE VARIACIÓN			0.0000	
		VALOR ADOPTADO			\$ 1.600	

8.2 DAÑOS E INDEMNIZACIÓN POR UNA SERVIDUMBRE ELÉCTRICA, CAUSADOS A LA PROPIEDAD.

REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES “RAA”
EDGAR SEPULVEDA URBINO
CODIGO AVAL -15305791



Al momento de la visita se inspecciona el terreno, para ver donde se podrían encontrar daños tales como: erosiones, desbordamientos de quebradas o ríos, derrumbes, tala de bosques, o por lo menos rastros o huellas que se dejan al momento de culminar los trabajos realizados de transportar redes eléctricas, como en este caso, pero no se encontraron daños ni en el predio intervenido, ni en el resto del predio. Se encontró el predio con su capa vegetal intacta.

Claro está que ya hace algún tiempo se realizaron los trabajos, y por supuesto se tuvieron que hacer intervenciones de apertura de caminos o senderos para transportar las líneas o cables por tierra, pero que al momento de esta visita ya no quedan huellas, solo las líneas de conducción eléctrica por encima, y por debajo el área intervenida con su capa vegetal normal.

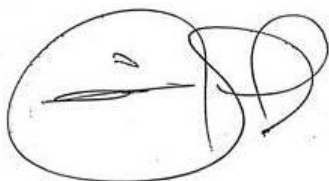
Es importante resaltar que en el expediente existe una indemnización que se pagó a la propietaria o poseedora del predio, por cultivos y maderables en su momento por la empresa ISA y que hoy es imposible valorar por la inexactitud de las referencias enunciadas en el contrato o acuerdo por las dos partes, como primero, y como segundo, ya hubo un acuerdo con un contrato firmado entre las dos partes.

9. CUADROS DE VALORES

Certificamos que no tenemos intereses financieros ni de otra índole en la referida propiedad, salvo los inherentes a la realización del presente avalúo. En ningún caso podrá entenderse que los avaluadores puedan garantizar que el avalúo cumpla con las expectativas, propósitos u objetivos del solicitante o del propietario del inmueble, especialmente frente a la negociabilidad del mismo, aprobación o concesión de créditos o recepción del mismo como garantía.

OBSERVACIONES: Como punto de referencia para determinar el mercado, encontramos los valores suministrados, por personas cercanas o habitantes de la Vereda PALO BLANCO, la cual se encuentra distante unas dos (2) horas del predio que nos atañe con respecto a la Servidumbre, por consiguiente de acuerdo a nuestros conocimientos y entendimiento consideramos que existe una carga de difícil acceso para ingresar al predio, en consecuencia, en consenso acordamos establecer un valor integral, así:

DESCRIPCION	ÁREA	VALOR M ²	VALOR TOTAL
TERRENO	45.473	1.200	54.567.600
TOTAL, AVALUO COMERCIAL DEL AREA INTERVENIDA			54.567.600
TOTAL DE COMPENSACION RURAL MEDIO			40%
TOTAL, AVALUO SERVIDUMBRE			21.827.040



DARÍO LÓPEZ GARCÍA
Cel 320 541 61 24
Email: darilopezg59@gmail.com



EDGAR DE JESUS SEPULVEDA
Cel. 3122497126
Email: edgar.sep@hotmail.com

Medellín, 22 de agosto de 2022

REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES “RAA”
EDGAR SEPULVEDA URBINO
CODIGO AVAL -15305791





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 050014003020 2020 0469 00.

Proceso Servidumbre Eléctrica

DTE: Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P

DDO: Herederos de Carlos Alberto Arango Restrepo

Del **DICTAMEN PERICIAL** realizado por los peritos nombrados por el juzgado esto es Darío López García y Edgar de Jesús Sepúlveda, respecto a la servidumbre eléctrica en el inmueble localizado en la finca Macanal, vereda Palo Blanco del Municipio de Toledo, matrícula inmobiliaria nro. 037-29245, conforme el artículo 228 del C.G.P, se pone en traslado a las partes para que se pronuncien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
040 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
07 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

JUAN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ

ABOGADO TITULADO

Asuntos:

Penales, Civiles y Comerciales.

Ex Juez de la Republica

Señor(a)

JUEZ VEINTE (20te) CIVIL MUNICIPAL de Oralidad

Medellín - Antioquia

E. S. D.

Referencia:

Proyecto de Adjudicación (Art 568 NO. 2, Parágrafo 2DO).

Radicado: 2.021/00280.

Partes: Mauricio Gomez Arbelaes.

Acreedores: Financiera Tuya.

Banco Falabella.

Banco Davivienda S. A.

Bancolombia S. A.

Proceso: Liquidación Insolvencia de Persona Natural.

Señor(a) Juez, comedidamente, mediante el presente escrito, en calidad de Liquidador designado y debidamente posesionado ante su despacho en el presente tramite al tenor del artículo 568 No. 2, parágrafo 2do del Código General del Proceso, y habida cuenta el auto notificado por Estado que fija fecha y hora de adjudicacion, arrimo proyecto de adjudicación, así:

RELACION DE ACTIVOS Y PASIVOS:

Habida cuenta el presente proceso de Liquidación de Insolvencia de Persona Natural NO Comerciante del señor **Mauricio Gomez Arbelaes**, y en atención que se tomó como referente igualmente los bienes declarados al momento de radicar la presente solicitud y la audiencia de negociación y calificación de créditos, por lo que el proyecto de liquidación se tornará así:

ACTIVO:

Primero: Ha manifestado el solicitante **Mauricio Gomez Arbelaes**, que Según lo expuesto desde la solicitud misma, no existe activo alguno por inventariar, por lo que se inventaria en ceros (\$Q.00).

-Valor Total del Activo: \$ 0.00.

PASIVOS:

Primero: La Razon Social **Bancolombia S. A.**, crédito quirografario de **Quinta Clase**. por valor en capital (\$111.742.163.00); interes de mora (\$17.732.399.00);. Para un Total Neto **\$129.474.562.00.**

Segundo: La Razon Social **Banco Davivienda**, crédito quirografario de **Quinta Clase**. por valor en capital (\$25.549.012.00); interes de mora (\$109.758.00); Interes Corriente (\$1.148.148.00); otros (\$114.371.00). Para un Total Neto **\$26.921.289.00.**

Tercero: La Razon Social **Financiera Tuya**, crédito quirografario de **Quinta Clase**. por valor en capital (\$10.929.451.00); interes de mora (\$1.293.070.00). Para un Total Neto **\$12.222.521.00.**

Cuarto: La Razon Social **Banco Falabella**, crédito quirografario de **Quinta Clase**. por valor en capital (\$4.000.000.00). Para un Total Neto **\$4.000.000.00.**

-Valor Total del Pasivo: \$ 172.618.372.00.

ACTIVO bruto inventariado:

\$ 0.00. Cero Pesos m/l.

PASIVO bruto inventariado:

\$ 172.618.372.00. Ciento setenta y dos millones seiscientos diesciocho mil trescientos setenta y dos pesos m/l.

-ADJUDICACION DE BIENES.

CONSIDERACIONES:

Mediante acción judicial el señor **Mauricio Gomez Arbelaes**, inchoo proceso de Insolvencia de Persona Natural NO Comerciante, rituada por el titulo IV, Capitulo IV, Liquidación Patrimonial, articulo 563 y concordantes del Código General del Proceso, y desde la norma sustancial el artículo 1.527, del Código Civil Colombiano, aunado a la ritualidad 568 a 571, de donde se tratará de adjudicar con igualdad, equidad, equilibrio y ponderación debida los bienes y las acreencias.

Igualmente, el suscrito fue designado, acepto el cargo y se posesiono del mismo, previa admisión de la demanda, y teniendo en cuenta los inventarios asignados que en contexto nacen de la solicitud de proceso y radicación jurisdiccional; al igual que la audiencia de acreencias que devela la realidad de la deuda.

LIQUIDACION:**ACTIVOS:** (\$0.00), cero pesos m/l.**PASIVOS:** (\$172.618.372.00). Ciento setenta y dos millones seiscientos diesciocho mil trescientos setenta y dos pesos m/l.**PARTICIÓN:**

Considerando que el total de los activos para pagar corresponden a \$ **0.00**, y el total de los pasivos corresponden a \$ **172.618.372.00**, tal y como se observa del inventario, convirtiéndose en las correspondientes sumas a adjudicar de las acreencias de la siguiente manera; no habiendo conversión a obligaciones naturales, así:

CREDITOS DE QUINTA CLASE (Quirografarios)		
BENEFICIARIO	VALOR ACREENCIA	DISTRIBUCION VALOR ACTIVO y PORCENTAJE ADJUDICAR
Bancolombia S. A.	\$ 129.474.562.00	(75%)y O Natural \$ 129.474.562.00
Banco Davivienda	\$ 26.921.289.00.	(16%)y O Natural \$ 26.921.289.00
Financiera Tuya	\$ 12.222.521.00	(7%)y O Natural \$ 12.222.521.00
Banco Falabella	\$ 4.000.000.00	(2%)y O Natural \$ 4.000.000.00
<u>TOTAL</u>	<u>\$ 172.618.372.00</u>	(100%), y suma de O Natural \$ <u>172.618.372.00</u>

<u>Total</u>, Pasivo Quirografario 5ta Clase a distribuir del Valor del Activo	\$ 172.618.372.00
TOTAL ACTIVO DISPONIBLE	\$ 0.00
Deuda Pendiente u/o Obligación Natural	\$ 172.618.372.00 como O. Natural \$ 172.618.372.00
<u>Total</u>, cifra sobrante previa adjudicacion de pasivos totales	\$ 0.00

RECOPIACIÓN U/O COMPROBACIÓN:

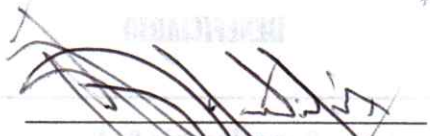
1. 3ra Clase, para La razon social Bancaria **Bancolombia S. A.**, y por la acreencia en valor de **\$129.474.562.00**, le corresponde por el 75% como obligación en su favor.

2. 5ta Clase, para La Razon social Bancario **Banco Davivienda**, y por la acreencia en valor de **\$26.921.289.00**, le corresponde por el 16% como obligación natural en su favor.
3. 5ta Clase, para La Razon social Bancaria **Financiera Tuya**, y por la acreencia en valor de **\$12.222.521.00**, le corresponde por el 7% como obligación natural en su favor.
4. 5ta Clase, para **Banco Falabella**, y por la acreencia en valor de **\$4.000.000.00**, le corresponde por el 2% como obligación natural en su favor.

Nota: La anterior determinación de propuesta liquidatoria, se torna de acuerdo a la equidad, equilibrio, ecuación, ponderación y regla de debido proceso de adjudicación. A esperas de cualquier aclaración, complementación u/o adición de requerirlo.

Del Señor Juez,

Con acatamiento.


Juan Antonio Gómez Gómez

T. P. No. 139.612, del C. S. de la J.

C. C. No. 71'783.620, de Medellín

Carrera 49 No. 50-22 (Segundo Piso) Of 201 EP "Gran Colombia Medellín

Correo Electrónico: JUGOMEZASOCIADOS8@HOTMAIL.COM.

Celulares: 314 792 50 15 / 314 891 58 77



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 050014003020 2021 0280 00.

Proceso Insolvencia Persona Natural

Insolvente: Mauricio Gómez Arbeláez

Art. 568 Nral 2 C.G.P

Del proyecto de adjudicación de los bienes del insolvente MAURICIO GOMEZ ARBELAEZ cc 71.791.425, elaborado por el Liquidador Juan Antonio Gómez Gómez, permanecerá en secretaria a disposición de las partes para que lo puedan consultar.

Mediante auto del 17 de agosto de 2022, se fijó fecha para la audiencia para el día 14 de octubre de 2022 a las 10:30 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
040 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
07 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE SERVICIO ODONTOLÓGICO
Demandante	REIMUNDO RODRIGO RAMOS REYES
Demandado	ORAL EXPRESS S.A.S.
Radicado	050014003020 2021 0356 00
Decisión	Resuelve reforma de la demanda

El apoderado de la parte actora solicita reforma de la demanda en cuanto a la entidad demandada.

De conformidad con el artículo 93 del C.G.P. en su tenor literal indica: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*. (Subrayado fuera de texto).

Mediante auto del 12 de octubre del 2021 en donde se resolvió la excepción previa el despacho se pronunció sobre la reforma de la demanda e indicó lo siguiente:

“Dentro de la oportunidad legal la parte actora hizo una reforma a la demanda con respecto a tener como demandado a la entidad CREDITO2 S.A.S., situación que es perfectamente legal en el caso que nos ocupa, pues las excepciones previas son propias para sanear los defectos procesales que le aparecen al proceso.

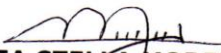
Es por lo que esta agencia judicial sin mayores pronunciamientos al respecto indicará que no está llamada a prosperar la excepción previa propuesta, por lo que se adecuó en término el yerro de demandar entidad diferente a la que aparece registrada en la Cámara de Comercio de Medellín.

En consecuencia se tendrá como entidad demandada a CREDITO2 S.A.S. entidad que aparece con el Nit. que reposa en el contrato inicialmente indicado y debidamente firmado”.

Como se dijo en el auto que resolvió la excepción previa no se hace necesario volver a resolver la reforma a la demanda como ya quedó resuelta esta reforma.

No se hace más pronunciamientos al respecto y ejecutoriado este auto se continuará con la siguiente etapa procesal esto es dar traslado a las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **40** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	MONITORIO
Demandante	LEONARDO ZULUAGA GONZÁLEZ
Demandado	NATHALIA LUCÍA CASTAÑEDA PUERTA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0411 00
Decisión	No accede a levantar inscripción de demanda

La apoderada del Banco W S.A. solicita:

- a. Se sirva dejar sin efecto la medida cautelar solicitada por LEONARDO ZULUAGA GONZÁLEZ respecto al vehículo de placas WDW828, dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que mi mandante en su calidad de acreedor Prendario cuenta con un crédito preferente y mas aun ya inició la ejecución de la Garantía, ya tiene la garantía en su poder y lo ubico que tiene pendiente es el traspaso del vehículo en el Transito de Medellín.
- b. En consecuencia, se oficie al tránsito de Medellín respecto al levantamiento de la medida de embargo y secuestro que actualmente recae sobre dichos vehículos.
- c. En caso de no ser tenida en cuenta mi solicitud, en subsidio solicito dentro de este proceso se haga valer la acreencia preferente que tiene BANCO W S.A. en calidad de acreedor prendario, respecto al vehículo de placas WDW828, la cual liquidada al día de hoy se encuentra en con un saldo de \$76.767.186 además de los demás gastos garantizados con el contrato de garantía tales como seguros, etc que se aportaran posteriormente en caso de requerirse.

En este despacho cursa proceso monitorio instaurado por LEONARDO ZULUAGA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.710.740 en contra de NATHALIA LUCÍA CASTAÑEDA PUERTA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.401.133.

Efectivamente en este proceso se decretó la inscripción de la demanda del vehículo de placas WDW -828 de propiedad de la señora NATHALIA LUCÍA CASTAÑEDA PUERTA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.401.133, inscrito en la Oficina Tránsito de Medellín. solicitó inscripción de demanda del vehículo.

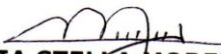
Se le indica a la solicitante que la Inscripción de la demanda no saca el bien del comercio, es por lo que con esta inscripción no se llama a acreedor prendario o hipotecario según sea el caso.

Lo solicitado de que se cobre la prenda tampoco es procedente teniendo en cuenta que este tipo de procesos no es posible la intervención de terceros tal como lo ordena el parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso.

Si considera que debe acelerar el cobro de la prenda puede hacerla valer en proceso separado.

Por lo antes indicado no es posible acceder al levantamiento de la inscripción de la demanda solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **40** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00503 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.400.000.00.
TOTAL	\$1.400.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados S C Sigla Coopensionados S C
DEMANDADO	José Conrado Ceballos Agudelo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00503- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados S C Sigla Coopensionados S C
DEMANDADO	José Conrado Ceballos Agudelo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00503 - 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados S C Sigla Coopensionados S C**, en contra del señor **José Conrado Ceballos Agudelo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **24 mayo el año 2021**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos indicadas en dicha providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados S C Sigla Coopensionados S C**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados S C Sigla Coopensionados S C**. en contra del señor **José**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

Conrado Ceballos Agudelo, por las siguientes sumas de dinero:

❖ **QUINCE MILLONES SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$15.072.827.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Prendario de menor cuantía
DEMANDANTE	Jaime Andres López Mora
DEMANDADO	Jaime Alfonso López Marulanda
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00702 00
DECISION	Comisiona para diligencia de secuestro libra Despacho comisorio

Inscrito como se encuentra el embargo decretado por el Despacho sobre el vehículo descrita en la cautela, procédase al secuestro, para tal efecto se **COMISIONA AL INSPECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**, para efectos de practicar diligencia de secuestro del **vehículo con placas TSH 698**, de propiedad de la parte demandada, señor **Jaime Alfonso López Marulanda**, con los insertos y facultades necesarias para llevar acabo tal diligencia como lo son las de fijar fecha y hora para la diligencia y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de **allanar** en caso de ser necesario y de **subcomisionar**.

Para la diligencia de secuestro del vehículo con placas **TSH 698**, se nombra como secuestre a **Franklin Darío Montoya Londoño**, Transversal **38 72 99 Apto 802, de Medellín. teléfonos 4123231-4124162-3104523463 y correo electrónico sebastian565@hotmail.com**. de la lista de auxiliares de la Justicia.

Comuníquesele el nombramiento conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, adviértase que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva notificación, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares, salvo justificación aceptada, e incurrir en multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes. **Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.**

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis de septiembre del dos mil veintidós

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>MARIANA RODRÍGUEZ RESTREPO</i>
Acreedor	<i>BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0843 00
Decisión	Requiere acreedor

El apoderado de BANCOLOMBIA S.A. aporta la acreencia debidamente actualizada al 30 de julio de 2021.

POR CAPITAL: \$ 38.602.313

POR INTERESES: \$ 6.004.168

CLASE: QUINTA

GRADO: QUIROGRAFARIO

Además aporta poder para que le sea reconocida personería para actuar en el presente proceso y, para que de conformidad con el PARAGRAFO del artículo 566 del CGP, se tenga por reconocido este monto, clase y grado la acreencia a favor de BANCOLOMBIA S.A. en el presente proceso liquidatario.

Se pone en conocimiento su acreencia para que se tenga en cuenta en el momento legal oportuno.

En lo que tiene que ver con reconocer personería jurídica, no es procedente teniendo en cuenta que cuando se iniciaron las diligencias en el Centro de

Conciliación ya se le reconoció personería jurídica al doctor JOAQUIN MAURICIO AGUDELO ORDÓÑEZ, identificado con la tarjeta profesional número 54.903, para representar a Bancolombia S.A. es este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **40** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00876 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$900.000.oo.
TOTAL	\$900.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera JFK
DEMANDADO	Mario Antonio Zapata Torres y Lucila Rosa Restrepo Castrillo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00876 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy07 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Ltda. Hoy Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Mario Antonio Zapata Torres y Lucila Rosa Restrepo Castrillo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00876 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy Ltda. Hoy Cooperativa Financiera John F. Kennedy** en contra del señor **Mario Antonio Zapata Torres y Lucila Rosa Restrepo Castrillo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **22 octubre el año 2021**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos indicadas en dicha providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy Ltda. Hoy Cooperativa Financiera John F. Kennedy.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy Ltda.** Hoy **Cooperativa Financiera John F. Kennedy**, en contra del señor **Mario Antonio Zapata Torres y Lucila Rosa Restrepo Castrillo**, por las siguientes sumas de dinero:

🚩 **OCHO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS ML (\$8.709.708.),** por concepto de capital correspondiente al **pagare N°0743883**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de mayo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

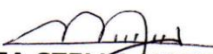
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$900.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Martín Alonso Hernández Larrea
DEMANDADO	Walter Argiro Castaño Suárez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00037- 00
DECISION	Requiere por primera vez al cajero pagador

Atendiendo a lo manifestado por la parte demandante en su escrito y teniendo en cuenta que en el expediente consta que en efecto el cajero pagador de la empresa **SERASIS**, no ha dado aplicación a la medida solicitada por el Despacho, se ordena expedir oficio requiriendo al cajero pagador de la citada entidad por **PRIMERA VEZ**, para que dé cumplimiento a la medida decretada por este Despacho mediante el oficio N°0180, auto del **16 de febrero de 2022** es decir, para que efectué el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional y demás prestaciones sociales que el demandado **Walter Argiro Castaño Suárez**, devenga a su servicio.

Adviértase a dichas entidades que las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta **050012041020** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín), **e igualmente, que el incumplimiento de lo anterior lo hará responsable de dichos dineros y podría incurrir en multas de DOS A CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (Artículo 44 y 593 parágrafo segundo del Código General del Proceso), a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.**

CUMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco De Bogotá S.A.
Demandado	Juan Pablo Vélez Valencia
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00066- 00
Asunto	Informa al memorialista

Peticiona el apoderado de la parte demándate, que se corrija el auto que libro mandamiento de pago, fechado este, el día 24 de junio del hogaño, pues aduce, que, en el literal C, de las pretensiones se indicó librar mandamiento por los intereses y el Despacho lo obvio.

A las presentes, esta agencia judicial, indica que los intereses moratorios fueron reconocidos desde la fecha que se indicó, lo demás no representa una obligación pactada e inmersa en el correspondiente título adosado. Es de anotar, que no se refiere con especificidad si son corrientes o de plazo y desde que fecha y hasta cuando deberán liquidarse los mismos, teniendo presente que no deberá constituir ello anatocismo.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar
Demandado	Laureano Jiménez Pérez y Otro.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0067 00
Decisión	Ordena Emplazar - Edicto

De conformidad a la solicitud enviada por la parte actora, teniendo en cuenta que ha sido posible la notificación a la parte demandada pues la oficina de correos ha visitado el inmueble en varias ocasiones, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a al señor **LAUREANO JIMENEZ PEREZ con cc 581.897** Para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) , que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación Art 293 C-G-P

El emplazamiento se hará conforme los lineamientos del artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **40** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 07 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE MEDELLIN
EMPLAZA A**

LAUREANO JIMENEZ PEREZ con cc 581.897

Para que se presente al despacho por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co. A recibir notificación personal del auto de fecha VEINTICUATRO (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) , que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación. Radicado proceso 050014003020 **2022 0067 00**.

Esta notificación se hará conforme el artículo 109 y 293 del C.G.P.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00207 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$5.500.000.00.
TOTAL	\$5.500.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Juan Alejandro García Saldarriaga
DEMANDADO	Jessica Melissa Gómez Toro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00207 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Juan Alejandro García Saldarriaga
DEMANDADO	Jessica Melissa Gómez Toro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00207 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el señor **Juan Alejandro García Saldarriaga** en contra de la señora **Jessica Melissa Gómez Toro**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **24 de junio del año 2022**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos descritas en el correspondiente mandamiento de pago.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Como título que amerita ejecución se allegó una letra. Título valor que se encuentra suscrito y aceptado por el demandado y que en su forma externa se ajusta a las disposiciones de los artículos 621 y las especiales del 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que, de dicho título, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el señor **Juan Alejandro García Saldarriaga** en contra de la señora **Jessica Melissa Gómez Toro**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✚ **DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$12.220.000.oo.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ **TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$13.220.000.oo.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$5.450.000.oo.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$24.646.000.oo.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$41.770.000.oo.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$5.500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados	Ascanti S.A.S., Camilo Isaza Echavarría; José Jair Galeano Cano; Claudia Patricia Cano Correa; María Clemencia Toro Guerra
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00464 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma los requisitos exigidos por el Despacho.

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por la sociedad **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en contra de la sociedad **Ascanti S.A.S., Camilo Isaza Echavarría; José Jair Galeano Cano; Claudia Patricia Cano Correa; María Clemencia Toro Guerra.**

Por auto proferido el **01 de agosto del 2022** y notificado por Estado **No.31 del 08 de agosto de 2022**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **16 de agosto de 2022**, se constata que, si bien en dicha fecha se aportó memorial subsanando requisitos, la parte actora persiste en las falencias inicialmente planteadas, pues, alude a sumas de dineros que no coinciden con la perspectivas inicial de la obligación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular** que presentó la sociedad **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en contra de la sociedad **Ascanti S.A.S.**, **Camilo Isaza Echavarría; José Jair Galeano Cano; Claudia Patricia Cano Correa; María Clemencia Toro Guerra.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
DEMNADADO	Marlon Espinosa Londoño, Erika Johana Piedrahita Quiceno y Juan Esteban Naranjo Duque
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00488 00
DECISION	Tiene en cuenta abonos

En atención al escrito que antecede, se tienen en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, reportados por la parte demandante.

Dichos abonos corresponden a las siguientes sumas de:

- La suma de \$100.000., cancelados el día 27 mayo del año 2022.
- La suma de \$100.000., cancelados el día 14 junio del año 2022.
- La suma de \$100.000., cancelados el día 25 junio del año 2022.
- La suma de \$100.000., cancelados el día 15 julio del año 2022.
- La suma de \$100.000., cancelados el día 29 julio del año 2022.

Ténganse en cuenta al momento de liquidar el crédito, advirtiéndose que estos valores se imputarán primero a intereses y luego a capital, conforme al artículo 1.653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Elizabeth Ríos Guzmán
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00508 00
DECISION	Corrige mandamiento

Peticiona la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de corregir en el numeral primero de la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago en el proceso en mención, la cifra por la cual se resuelve el mismo, toda vez que, se presenta un error de digitación, ya que la cifra numérica está bien, pero la cifra está escrita de manera errónea, pues **se dijo un millón, siendo correcto once millones.**

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta togada, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, se tendrá que, en el presente proceso, el **numeral primero alude a ONCE MILLONES.**

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago el día 03 de junio 2022.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
DEMANDANTE	Banco Coomeva S.A. “Bancoomeva”
DEMANDADO	Luis Fernando Lalinde Ríos
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00511 00
DECISION	Corrige mandamiento

Peticiona la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el presente proceso corresponde a un proceso de **menor cuantía y no de mínima cuantía**, como se indicó en dicho auto.

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta togada, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, se tendrá que el presente proceso alude a uno de **menor cuantía**.

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago el día 03 de junio 2022.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	EXTRAPROCESO DE ENTREGA DE VIDEO
Solicitante	MARÍA DORIS GÓMEZ DE GÓMEZ
Solicitado	PARQUE COMERCIAL EL TESORO
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0519 00
Decisión	Ordena oficiar nuevamente

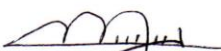
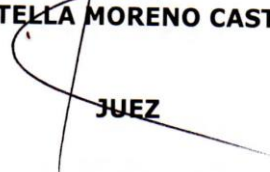
La apoderada de los solicitantes dentro del trámite de la referencia, de la manera más atenta me permito indicar al despacho, que no ha sido posible acceder al video solicitado en el presente asunto, pues como pudo ser evidenciado por parte del despacho, el día 19 de agosto del 2022, la señora MARÍA CELINA RIVERA ARISTIZABAL identificada con la C.C. 43476636, quien se encontraba autorizada por la suscrita, acudió a retirar el CD aportado por el PARQUE COMERCIAL EL TESORO P.H., y al intentar realizar la reproducción del archivo en las instalaciones del despacho no fue posible.

Por lo anterior, ruega al despacho se proceda a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia donde el representante legal del PARQUE COMERCIAL EL TESORO P.H., se sirva hacer entrega efectiva y eficiente de la reproducción completa y sin edición de los videos del área en la cual se presentó el accidente

ocurrido en el espacio donde está ubicado su punto de atención con el distintivo “papá y mamá” y al frente del almacén KENZO el día 11 de julio de 2021.

Efectivamente el CD aportado por la representante legal del PARQUE COMERCIAL EL TESORO P.H. no fue posible abrirlo, por lo que el despacho no se desplazará a esta entidad, se ordena oficiar nuevamente a la entidad para que envíe al despacho la grabación en un formato que propicie al despacho la posibilidad de visualizar su contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **40** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020-2022-00560 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.500.000.oo.
TOTAL	\$1.500.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Punta Del Este P.H.
DEMANDADO	Silvia Elena Fajardo Valderrama
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00560 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Punta Del Este P.H.
DEMANDADO	Silvia Elena Fajardo Valderrama
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00560 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Conjunto Residencial Punta Del Este P.H.**, en contra de la señora **Silvia Elena Fajardo Valderrama**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 24 de junio del año 2022, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, quien, dentro del término otorgado para ello, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete la parte demandante presentó título ejecutivo consistente en certificación expedida por la representante legal del **Conjunto Residencial Punta Del Este P.H.**, donde se acredita el valor de la deuda. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G. del P., y 48 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 440 del Código General del P., prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La certificación expedida por la representante legal el **Conjunto Residencial Punta Del Este P.H.**, parte ejecutante, tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Conjunto Residencial Punta Del Este P.H.**, en contra de la señora **Silvia Elena Fajardo Valderrama**, por las siguientes sumas de dinero:

-  Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.200.394.)**, por concepto de **UNA (01) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondiente al mes de **agosto del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2021)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
-  Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$5.613.600.00.)**, por concepto de **CUATRO (04) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021**; por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.403.400.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de octubre del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
-  Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$1.544.700.)**, por concepto de **UNA (01) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondiente al mes de **enero del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2022)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
-  Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$5.917.200.00.)**, por concepto de **CUATRO (04) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **febrero, marzo, abril y mayo del año 2022**; por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$1.479.300.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la

tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de marzo del año 2022)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

✚ Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$58.380.)**, por concepto de **UNA (01) Cuota Extraordinaria** de Administración adeudada y correspondiente al mes de **septiembre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de octubre del año 2021)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

✚ Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/L (\$72.190.)**, por concepto de **UNA (01) Cuota Extraordinaria** de Administración adeudada y correspondiente al mes de **octubre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de noviembre del año 2021)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

✚ Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$75.876.)**, por concepto de **UNA (01) Cuota Extraordinaria** de Administración adeudada y correspondiente al mes de **noviembre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de diciembre del año 2021)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

✚ Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$59.317.)**, por concepto de **UNA (01) Cuota Extraordinaria** de Administración adeudada y correspondiente al mes de **diciembre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de enero del año 2022)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

✚ Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$64.596.)**, por concepto de **UNA (01) Cuota Extraordinaria** de Administración adeudada y correspondiente al mes de **enero del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2022)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

✚ Por la suma de **SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$71.793.)**, por concepto de **UNA (01) Cuota Extraordinaria** de Administración adeudada y correspondiente al mes de **febrero del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de marzo del año 2022)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- ✚ Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$78.221.)**, por concepto de **UNA (01) Cuota Extraordinaria** de Administración adeudada y correspondiente al mes de **marzo del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de abril del año 2022)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ✚ Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$88.549.)**, por concepto de **UNA (01) Cuota Extraordinaria** de Administración adeudada y correspondiente al mes de **abril del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2022)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ✚ Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$94.239.)**, por concepto de **UNA (01) Cuota Extraordinaria** de Administración adeudada y correspondiente al mes de **mayo del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de junio del año 2022)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ✚ Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$1.239.900.oo.)**, por concepto de **TRES (03) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **octubre, noviembre y diciembre del año 2021**; por valor de **CUATROCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$413.300.oo.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de noviembre del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ✚ Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$576.400.oo.)**, por concepto de **DOS (02) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril y mayo del año 2022**; por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$288.200.oo.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2022)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ✚ Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$1.479.300.)**, por concepto de **UNA (01) SANCIÓN** adeudada y correspondiente al mes de **abril del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2022)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

✚ Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **mes de junio del año 2022** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	MARIA NELLY ARDILA ROJAS C.C. Nro 21.266.873 GABRIEL ANTONIO CANO SIERRA C.C.Nro.533.266.
Interesado:	DIEGO LEON CANO ARDILA Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2020- 00548-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	RESUELVE SOLICITUD- CORRIGE AUTO DE FECHA 01/07/2022

Teniendo en cuenta por error involuntario se reconoce nuevamente a unos de los herederos, procede el Despacho a corregir el auto de fecha 12 de agosto de 2022 de la siguiente manera:

RECONOCER como heredero de los causantes, al señor GABRIEL ANTONIO CANO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.606.038, quien se encuentra debidamente acreditado a través de registro de nacimiento, entendiéndose como aceptantes de la herencia con beneficio de inventario, a voces del artículo 488- 4 del CGP. “La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario”

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.040 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 07 de septiembre 2022 a las 8:00 am**



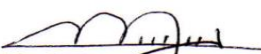


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Comercializadora de Cueros Pérez Bran S.A.S., y Luis Fernando Peña Ramírez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00613- 00
Asunto	Reconoce personería

En razón al poder adosado a la demanda, se reconoce personería al abogado **Raúl E. Uribe Arcila con T.P.71.686.**, del C.S. de la J., como abogado principal, para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Yenny Shirley Duque Posada
DEMANDADO	Oscar Hernán Pavas Álzate
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00623- 00
DECISION	Niega Mandamiento de pago

La parte demandante, **Yenny Shirley Duque Posada**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor **Oscar Hernán Pavas Álzate**, allegando como título valor “pagaré”.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y **exigibles**, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ella algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: “**MANDAMIENTO EJECUTIVO**. *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.*”(La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es **el título que presta mérito ejecutivo**, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Así pues, se concluye de lo anterior, que, del documento aportado, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de expresa, clara y **exigible** según la clara exigencia del Art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo:

“LA EXIGIBILIDAD” obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma **por no estar pendiente de un plazo o condición.**” (La subraya, negrilla y cursiva es nuestra).

Pues analizado el caso en concreto, para que quien suscribe pueda ordenar al demandado que cumpla con la obligación en la forma pretendida, es decir, para que se pueda librar la orden de apremio, el documento que supla las exigencias del Art.430, debe contener obligaciones claras, expresas y **actualmente exigibles**, lo que en éste caso no ocurre, porque el actor para poder ejecutar las obligaciones a cargo de la demandada, **debe comprobar previamente que ha cumplido con las suyas**, atendiendo el postulado “nemo auditur propiam turpitudinem allegans”(nadie puede valerse de su propia torpeza), y si la prueba del cumplimiento del demandante es necesaria para intentar una acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es, para darle trámite a la pretensión ejecutiva.

En dicha línea argumentativa, el título aportado no presta mérito ejecutivo si se tiene presente que la obligación no se muestra **actualmente exigible**, pues halla inmerso en el respectivo título una obligación pendiente de plazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE Medellín**,

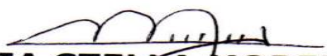
RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por la señora **Yenny Shirley Duque Posada edoya** en contra del señor **Oscar Hernán Pavas Álzate**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Intercargueros Andinos S.A.S.
Demandados	Quality Logistics S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00626 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma los requisitos exigidos por el Despacho.

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por la sociedad **Intercargueros Andinos S.A.S.**, en contra de la sociedad **Quality Logistics S.A.S.**

Por auto proferido el **11 de julio del 2022** y notificado por Estado **No.27 del 18 de julio de 2022**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **26 de julio de 2022**, se constata que, si bien en dicha fecha se aportó memorial subsanando requisitos, la parte actora persiste en las falencias inicialmente planteadas, pues no alude con especificidad a las fechas a partir de las cuales deberán liquidarse los intereses moratorios sobre cada una de las sumas referidos en el libelo mandatario, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular** que presentó la sociedad **Intercargueros Andinos S.A.S.**, en contra de la sociedad **Quality Logistics S.A.S.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos Santa Fe E.U.
Demandado	Anderson Zapata Bedoya y Clara Isabel Bedoya Estrada
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022-00643- 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **Arrendamientos Santa Fe E.U.**, en contra de los señores **Anderson Zapata Bedoya y Clara Isabel Bedoya Estrada**.

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado	Luz Yorlady Villa Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00694 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Advierte esta agencia judicial, que la parte demandante allego los correspondientes requisitos que dan a entraste con la subsanación de la demanda y se cerciora también que los mismos cumplen a cabalidad con lo solicitado en la aludida providencia.

Ahora bien, toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito** en contra de la señora **Luz Yorlady Villa Restrepo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$3.860.810.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **No.002 2316**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **1 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

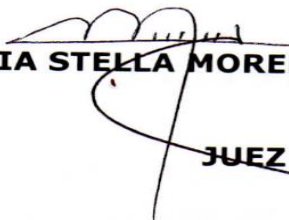
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

(i) de forma electrónica, en estricto acatamiento de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 junio de 2022 para cuyo efecto, el demandante deberá efectuar el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, deberá indicar a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR** con T.P. Nro.91.455. del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 040 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 07 septiembre de 2022, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Parcelaría Mirador del Poblado P.H.
Demandado	Banco Davivienda S.A
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00698 00
Síntesis	Inadmite demanda POR SEGUNDA VEZ

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

RESUELVE:

Único: De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*La petición de las pruebas que se pretendan hacer valer*”, por lo tanto, se servirá aclarar el numeral 1º del acápite de prueba, por cuanto se alude que se allega como prueba el estado de cuenta de la parcela número 36, lo cual no concuerda a los documentos aportados con la demanda, puesto que se allego una certificación de deuda que corresponde al lote número 14 y no al 36 como erradamente se señaló en dicho acápite.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 septiembre de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Ofigraf Impresoras S.A.S
Demandado	Cadecoe de Colombia S.A.S
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00707 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (facturas electrónicas), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., Ley 1231 de 2008 y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la empresa **Ofigraf Impresoras S.A.S** representada legalmente por el señor **Carlos Mauricio Cabrera Gámez** en contra de la empresa **Cadecoe de Colombia S.A.S** representada legalmente por la señora **Maria Clara Vélez Jaramillo**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$124.355.00.)**, por concepto de **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA NÚMERO (OF 960)** adeudado y correspondiente al **05 mayo de 2021**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **04 de junio de 2021**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$124.355.00.)**, por concepto de **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA NÚMERO (OF 969)** adeudado y correspondiente al **08 mayo de 2021**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **07 de junio de 2021**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

(i) De forma electrónica, en estricto acatamiento de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 junio de 2022 para cuyo efecto, el demandante deberá efectuar el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, deberá indicar a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Vanessa Corella Ortiz T.P. Nro. 138.013.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 septiembre de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2022-00833-00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado	JUAN MARILSON RIOS SERNA
Asunto:	INADMITE

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A**, que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido – (Historial vehículo de Placa ZWB04F).
- **Segundo:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

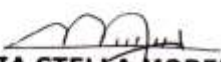
Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.040 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 07 de septiembre de 2022 a las 8:00 am**